



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1104

Bogotá, D. C., viernes, 27 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2021 SENADO

por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de vulnerabilidad de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución.

Proyecto de Ley No. ___ de 2021

"POR LA CUAL SE REGULA EN LA LEY 1448 DE 2011 LA SITUACIÓN JURÍDICA DE VULNERABILIDAD DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES DE PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el artículo 13A, a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13A. ENFOQUE DE ACCIÓN SIN DAÑO. Las autoridades judiciales y administrativas en todas sus actuaciones velarán por la transformación positiva de las situaciones que puedan generar conflicto, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de personas vulnerables y contribuir a cerrar brechas sociales en el acceso y goce efectivo de derechos.

Artículo 2. Adiciónese un artículo nuevo 75A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 75A. Tratamiento diferenciado para las personas que habitan en predios objeto de restitución o presentan vulnerabilidad en acceso a la tierra que se encuentran en condición de vulnerabilidad objetiva y que no tuvieron ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio. Para estos casos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Quien sea tenedor, poseedor o propietario y resida en el predio reclamado y se encuentre en situación de vulnerabilidad, deberá ser caracterizado por la Unidad de Restitución de Tierras desde el inicio del proceso y se dejará constancia de esta situación. Así mismo, se le facilitarán los medios para acudir al proceso con las garantías plenas. El informe de la caracterización deberá ser enviada inmediatamente a la Defensoría del Pueblo.
2. Cuando quien sea reconocido en el proceso como segundo ocupante que habite en los predios objeto de restitución, derive de ellos su subsistencia, se encuentre en condición de vulnerabilidad y no tenga o

haya tenido relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio, o demuestre sumariamente que también fue víctima en los términos señalados en los artículos 3º y 75 de la presente ley, se le dará el mismo tratamiento dentro del trámite administrativo y/o judicial que a la víctima reclamante.

3. Para todos los efectos de la presente ley, se dará protección especial en el marco de los Derechos Humanos a los campesinos víctimas, atendiendo entre otros la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, con observancia de la normatividad nacional e internacional vigente sobre la materia.

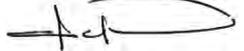
4. En todo caso, cuando se encuentre probada la vulnerabilidad en la condición de ese segundo ocupante, de conformidad a lo señalado en la presente ley, y se haya demostrado que no tuvo ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio, la sentencia deberá resolver su situación, garantizando un mínimo de subsistencia y la reubicación en un predio que asegure condiciones de vida digna y las de su familia. Así mismo, las medidas de asistencia deberán corresponder a la actividad de proyecto de vida que venía desarrollando antes de la reclamación del predio.

Parágrafo. La caracterización de los segundos ocupantes podrá contar con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, en particular en aquellos casos que por las condiciones de vulnerabilidad ameriten tal circunstancia.

Artículo 3. Artículo transitorio. Para quienes estando en situación de vulnerabilidad y no hubiesen sido caracterizados en los términos de los artículos 3º, 75 y 75A de la presente ley, y que en el marco de la ejecución del componente de restitución de tierras fueron desalojados de sus predios, siendo su único medio de subsistencia, tendrán la posibilidad de acudir a la Unidad de Restitución de Tierras para ser caracterizadas en los términos de la presente ley.

Una vez probada su situación de vulnerabilidad, la Unidad, sin que medie orden judicial, deberá asumir las medidas de asistencia consagradas en el artículo 75A de la presente ley, en un plazo no mayor a seis meses.

<p>Artículo 4. Adiciónese el artículo 88 A, a la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 88 A. SEGUNDOS OCUPANTES. Para los efectos de la presente ley, se consideran segundos ocupantes, aquellas personas naturales en situación de vulnerabilidad socioeconómica que, por diversas razones, al momento de proferir la respectiva sentencia o de llevarse a cabo la diligencia de entrega material a la víctima restituida, se encuentren habitando o tengan dependencia económica directa y exclusiva del predio a restituir, siempre que ostenten la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes; hayan actuado de buena fe; no hubiesen tenido relación directa ni indirecta con los hechos que dieron origen al despojo o al abandono forzado del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El vínculo material con el predio solicitado en restitución debe haberse originado de forma pacífica, pública, y con anterioridad a la diligencia de comunicación al predio efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ya que a partir de ese momento se considera que el trámite de restitución de tierras en curso fue debidamente publicitado y es oponible a terceros, no pudiendo alegarse con posterioridad que dicha situación se desconocía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. También se deberá reconocer la condición de segundo ocupante a la persona que con ocasión de la entrega del predio restituido se vea avocada a enfrentar una situación de vulnerabilidad sobreviniente. Para este efecto, dentro de la caracterización que realice la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras deberá suministrar al juez los elementos necesarios para que en cada caso pueda realizarse el análisis de la vulnerabilidad sobreviniente, con ocasión de la entrega del predio restituido.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La vulnerabilidad socioeconómica a la que se hace referencia en el presente artículo depende de la existencia de múltiples factores de riesgo que impiden o dificultan la satisfacción de necesidades esenciales o de subsistencia, que vulneran sus derechos a la igualdad en los términos del artículo 13 de la Constitución política, y los hace dependientes del predio objeto de restitución.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá efectuar la caracterización de todos los interesados directos o terceros intervinientes dentro del trámite administrativo previo a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como de los que concurran o se identifiquen dentro del proceso judicial de restitución de tierras, a efectos de establecer su eventual situación de vulnerabilidad socioeconómica. Para lo cual deberá elaborar un registro especial de los terceros intervinientes dentro de la etapa administrativa. Dependiendo de la etapa en la que se encuentre, la información deberá ser remitida, para lo de su competencia, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, y a los jueces o</p>	<p>magistrados competentes, de ser el caso.</p> <p>Dicha caracterización deberá incluir, como mínimo, la definición de la dependencia del predio en sentido amplio, la existencia de personas de especial protección constitucional dentro del núcleo familiar, y las condiciones de arraigo y acceso a otros predios. En caso de que haya transcurrido un tiempo considerable entre la caracterización y el periodo probatorio en instancia judicial o el análisis frente a la situación del segundo ocupante, la referida Unidad deberá actualizar la caracterización socioeconómica.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, así como a favor de los segundos ocupantes a reconocerse dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.</p> <p>La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros; La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;
<ol style="list-style-type: none"> En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia; En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia; Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión; Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución; Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo; La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso; Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir; Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución 	<p>jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;</p> <ol style="list-style-type: none"> Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso; Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley; La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe; La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible. Reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes. Órdenes específicas sobre entrega de predios, compensación, reubicación, entrega de proyecto productivo, entre otros, que se requieran en favor de los segundos ocupantes. Tales órdenes deben estar orientadas al objetivo primordial previsto en la presente ley, esto es la búsqueda de la reconciliación y la paz estable y duradera. Medidas transitorias en favor de segundos ocupantes reconocidos cuyas medidas aún no han sido cumplidas o implementadas efectivamente. <p>PARÁGRAFO 1. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges</p>

<p>o compañeros permanentes que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Cuando los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras reconozcan la calidad de segundos ocupantes, en la sentencia determinarán las medidas de atención a que haya lugar. Las medidas de atención para los segundos ocupantes serán proporcionales a la vulnerabilidad acreditada durante el trámite judicial. En todo caso, la sentencia atenderá al enfoque de acción sin daño definido en el artículo 13 A de esta Ley.</p> <p>Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>[...]</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se encargará de crear y administrar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, una efectiva herramienta de coordinación y articulación de los sistemas de información del SNARIV que integre la totalidad del inventario de las providencias judiciales que correspondan a órdenes dadas en sentencias, autos de seguimiento posfallo y audiencias de seguimiento posfallo, proferidas por parte de Magistrados y Jueces Especializados en Restitución de Tierras, que arroje un inventario completo de la información de las instituciones responsables del cumplimiento órdenes judiciales en materia de restitución de tierras, donde deberán incluirse las medidas a favor de Segundos Ocupantes. De la misma forma, la UAEGRTD deberá garantizar la interoperabilidad de dicho sistema de información en materia de restitución de tierras y mantenerlo actualizado. Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación será la encargada de verificar el estricto cumplimiento de la presente obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p> <p>Artículo 7°. Las personas que consideren que reúnen la condición de segundos ocupantes y por cualquier circunstancia dentro del respectivo proceso que cuente con sentencia, no se hubiese realizado pronunciamiento expreso sobre esta condición, podrán acudir ante la Defensoría del Pueblo o ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se les ofrezca la respectiva asesoría y orientación. Para este efecto, se podrá interponer ante el respectivo juez que profirió la sentencia, por parte del posible segundo ocupante, a través de Defensor Público o de abogado de confianza,</p>	<p>solicitud para que sea analizado su caso; para lo cual se deberá emitir el respectivo pronunciamiento judicial dentro del término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la referida solicitud.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Senador de la República Partido Colombia Justa Libres </div> <div style="text-align: center;">  María Fernanda Cabal Molina Senadora de la República Partido Centro Democrático </div> </div>
<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. ___ de 2021</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE REGULA EN LA LEY 1448 DE 2011 LA SITUACIÓN JURÍDICA DE VULNERABILIDAD DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES DE PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN”</p> <p style="text-align: center;">Exposición de motivos</p> <p style="text-align: center;">I. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Antecedentes</p> <p>La presente iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 4 de noviembre de 2020 por los H.H.S.S. María Fernanda Cabal Molina, Germán Varón Cotrino, Eduardo Emilio Pacheco, Esperanza Andrade, Santiago Valencia González, Juan Carlos García Gómez, Paloma Valencia Laserna y Miguel Ángel Pinto Hernández, siendo archivada de conformidad al artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Es de anotar que el 2 de septiembre del año 2020, los Senadores que conforman la Comisión Primera Constitucional del Senado, luego del foro convocado con ocasión de la iniciativa legislativa que busca la ampliación del término de vigencia de la ley 1448, acordaron presentar un proyecto de ley concertado para suplir el vacío legal sobre los segundos ocupantes vulnerables en la ley 1448 de 2016 en cumplimiento de la exhortación hecha por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2020, por la cual declaró la necesidad de establecer e implementar una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional.</p> <p>Habría que decir también que dentro del marco del foro mencionado me permití invitar a la célula legislativa a atender esta problemática inmediatamente y responder al clamor de las víctimas que habían participado en el foro y requerían una solución legislativa a su situación de incertidumbre y de desconocimiento de derechos.</p> <p>Es preciso señalar que la Ley 1448 de 2011 surgió ante la necesidad de dar una respuesta estatal a las víctimas del conflicto en Colombia registradas desde 1985. Si bien esta ley reconoce que las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación, la implementación y cumplimiento de ésta no solamente debe enmarcarse en la perspectiva de la justicia transicional, sino también otorgar plenas garantías a quienes con lapuesta en marcha de esta norma les han desconocido sus legítimos derechos de propiedad y posesión adquiridos de buena fe.</p>	<p>El espíritu con el que fue promulgada la ley, buscaba la reivindicación de la población rural y campesina con ocasión de los graves hechos que se presentaron en más de 60 años de conflicto, sin embargo, hay un interés subyacente en la misma, y es promover la reconciliación social, para así zanjar las diferencias y divisiones que se han creado a lo largo de los años en todos los niveles sociales en el país, contribuyendo con ello a la consolidación del tejido social; para lograr una sinergia que desarrolle modelos productivos que incentiven el uso adecuado de la tierra sobre la base del reconocimiento del rol de las comunidades rurales y su aporte al crecimiento económico del país.</p> <p>Por esta razón, el Estado tiene la obligación de hacer efectivo el desarrollo rural, enmarcado en una estrategia de responsabilidad social, económica, jurídica y política frente a todos los colombianos.</p> <p>De igual manera, la aplicación de la ley en la práctica se ha convertido en un instrumento de despojo de la tierra, que en lugar de enmendar las situaciones problemáticas para las que fue diseñada, en ocasiones ha causado nuevas víctimas del actuar del mismo Estado.</p> <p>Hay que mencionar además que, estas nuevas víctimas surgen en algunos casos por la acción de los funcionarios administrativos encargados del desarrollo de la política de restitución de tierras, en otros, por los funcionarios judiciales a cargo de la materialización de los derechos propios de la restitución. En ambos casos la responsabilidad es compartida con el Congreso de la República, que no ha cumplido con su labor misional de legislar para corregir los yerros de la ley en favor de los campesinos más vulnerables, que se encuentran padeciendo directamente los efectos negativos de la misma.</p> <p>Conjuntamente, esta situación se evidencia en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que se manifiestan la necesidad de adecuar los elementos difusos de la norma por parte del Congreso de la República, como son la situación de los tenedores de buena fe y la única instancia en los procesos de restitución.</p> <p>Sumado a esto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció en torno a una demanda que cuestionaba, entre otras cosas, que la ley no considerara como titulares de la acción a los tenedores de tierra, ni a los ocupantes de baldíos. Frente a los primeros, esta Corporación indicó:</p> <p><i>“a juicio de la Sala, si bien a los tenedores víctimas del conflicto, no se les puede aplicar en estricto sentido jurídico el derecho a la restitución de una propiedad o de una posesión, restitución que procede respecto de los propietarios, los poseedores u ocupantes, estas víctimas que ostentaban el derecho de tenencia no quedan desprotegidas frente a su legítimo derecho de reparación integral, el cual no solo incluye la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas de indemnización y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de que</i></p>

<p><i>puedan acudir a la vía judicial ordinaria para la reivindicación de sus derechos."</i></p> <p>En efecto, estos mandatos son recuperados y recopilados por la Sentencia C-330 de 2016 en la que se demandan los artículos 88 "Oposición", 91 "Contenido", 98 "Pago de Compensación" y 105 "Funciones de la Unidad Administrativa", sobre los que se dispone en el fallo:</p> <p><i>"EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno Nacional acerca de la necesidad de establecer e implementar una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional."</i></p> <p>Por consiguiente, esta iniciativa busca regular la exhortación hecha por la Corte Constitucional al Congreso de la República, con el propósito principal de resolver esta problemática y se garanticen los derechos de estas personas en condición de vulnerabilidad.</p> <p>Por lo tanto, se necesita de una respuesta institucional, que fortalezca y resuelva estas fallas, en particular la situación de los segundos ocupantes vulnerables, que no cuentan con igualdad de garantías procesales en el proceso de restitución de tierras, o aquellos que en principio no eran vulnerables, pero a causa del proceso se presenta una vulnerabilidad sobreviniente.</p> <p>Bajo este entendido, los segundos ocupantes vulnerables: "comparten con el reclamante la condición de ser víctimas del conflicto armado, o cuando se encuentran en una condición de vulnerabilidad que se agravaría por la sentencia de restitución"¹. Es por esto que, se han implementado medidas administrativas y judiciales para mitigar los efectos negativos sobre los derechos de los segundos ocupantes. Sin embargo, estas son insuficientes porque carecen de una normatividad que regule los criterios de identificación y caracterización en la etapa administrativa, así como, el incumplimiento en el periodo después del fallo de las medidas compensatorias que ordenaron las sentencias o decisiones posteriores.</p> <p>Por todo esto, en el proceso se presume la buena fe de las víctimas, lo que significa que se invierte la carga de la prueba a su favor, además de contar con otras presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley. Lo anterior, con el propósito de no imponerle a la víctima una carga excesiva como puede ocurrir en un proceso ordinario.</p> <p>Conviene subrayar que, todo opositor o tercero además de desvirtuar las presunciones legales, debe probar la buena fe exenta de culpa como presupuesto para recibir una compensación cuando se restituye el predio al reclamante. Entendida aquella como:</p> <p>¹ Bolívar y Vásquez (2017). "Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras". P. 29. Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Verst%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf;x39172</p>	<p><i>"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía (...) si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa"</i>².</p> <p>En otras palabras, esto representa un problema para los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad, toda vez que, como no tienen una regulación que los proteja, implica que tengan el mismo trato como cualquier otro opositor o tercero. Situación que puede llegar a causar una revictimización, pues se trata de personas que también han sido víctimas del conflicto armado y como consecuencia de este se asentaron en otras tierras.</p> <p>Precisamente, la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras, en respuesta a la petición elevada con radicado No E-2020-461165 del 4 septiembre de 2020 y Oficio N° 542-20³ del 10 de septiembre de 2020, respecto de la atención a segundos ocupantes, mencionaron algunos datos estadísticos e informativos que consideramos relevantes:</p> <p><i>"En la actualidad la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras ha proferido 5.847 sentencias. De acuerdo con las estadísticas disponibles en el periodo comprendido entre 2018 a agosto 2020, los procuradores judiciales II de restitución de tierras han conceptuado en 1.905 de los procesos judiciales (...)"</i></p> <p><i>"(...) En el marco de la intervención preventiva, judicial y posfallo que se adelanta en la Procuraduría para la Restitución de Tierras, son varias las gestiones que se han adelantado con el fin de salvaguardar los derechos de la población rural colombiana vulnerable, que funge como parte en los procesos de restitución de tierras, así como de las comunidades étnicas reclamantes de restitución de derechos territoriales.</i></p> <p><i>Desde el rol preventivo, se busca anticipar la ocurrencia de hechos o situaciones que atenten contra los derechos de las personas y comunidades, mediante la detección y advertencia temprana de riesgos en la gestión pública de entidades como por ejemplo: la Unidad de Restitución de Tierras, el Ministerio de Defensa, la Agencia Nacional de Tierras, Fiduagraria, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,</i></p> <p>² Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. ³ Oficio N° 542-20 de fecha 10 de septiembre de 2020 de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras. Para Consultarlo en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/11ZrV7Eouu6vht3UqkqkvsQBxOVs1TTP?usp=sharing</p>
<p><i>Registraduría Nacional del Estado Civil, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, alcaldías, entre otras. Este rol permite detectar, advertir y alertar tempranamente sobre riesgos en la gestión pública, fallas estructurales, prácticas inadecuadas y reiteradas en la administración pública que puedan significar la vulneración o el desconocimiento de derechos de los reclamantes y quienes fungen como terceros.</i></p> <p><i>Por su parte, la función de intervención judicial apunta a garantizar el respeto por la legalidad y la garantía de los derechos procesales. Aquí el rol de los procuradores judiciales de restitución de tierras, está orientado a defender el respeto por la dignidad de las víctimas de despojo y la garantía por el debido proceso para todas las partes. Bajo este panorama, la gestión de la delegada se ha orientado a hacer un análisis global de la situación del territorio con un enfoque en derechos. En ese sentido, en materia de restitución de tierras en la presente anualidad, se han efectuado 138.910 intervenciones judiciales de restitución de tierras en cuanto a la protección de los derechos de las víctimas pertenecientes a los pueblos, comunidades indígenas y campesinas.</i></p> <p><i>Se resalta entonces que, los procuradores judiciales inclusive, ante una sentencia que no se pronuncia o niega las medidas a favor de segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad, proceden a: i) realizar visitas a los predios para realizar entrevistas a los segundos ocupantes y/o verificar las condiciones en los predios objeto de reclamación; ii) solicitar la modulación de la sentencia; iii) presentar escritos de coadyuvancia a los recursos de reposición; iv) prestar el acompañamiento para que, junto con la Defensoría del Pueblo, la persona en condición de vulnerabilidad interponga los recursos procedentes, en contra del auto o sentencia que negó la condición de segundo ocupante; entre otros.</i></p> <p><i>Finalmente, en relación con el seguimiento posfallo a favor de la población campesina vulnerable que funge como parte en los procesos especiales de restitución de tierras, la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras por medio de sus procuradores judiciales, hace seguimiento al cumplimiento de órdenes como: i) acompañamiento y representación judicial de la Defensoría del Pueblo a opositores que son segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad; ii) pago de compensaciones a terceros de buena fe exenta de culpa; iii)</i></p>	<p><i>materialización de las medidas ordenadas en sentencia a favor de los segundos ocupantes, entre otras (...)"</i>⁴.</p> <p>Ineludiblemente, si bien es cierto el proceso que describe la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras en lo relativo a la atención de víctimas y población vulnerable en su diagnóstico, también es comprensivo de segundos ocupantes, y que no pueden ser desconocidos los avances en la línea de atención; no es menos cierto, que existe un rezago institucional, para muchos campesinos vulnerables, la atención no ha sido adecuada, ni oportuna. Por lo tanto, es necesario que el problema sea atendido de manera definitiva y completa, a fin que las obligaciones y responsables queden debidamente asignadas, para que el ciudadano con características especiales pueda tener los mecanismos para el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Cabe señalar que, la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras en acompañamiento a <i>Dejusticia</i>, adelantó una investigación cuyos resultados fueron publicados por el investigador Hobeth Martínez Carrillo en el documento titulado "Los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras: reto a la reparación con vocación transformadora"⁵, estudio que recoge la realidad de los segundos ocupantes en el país y las falencias en el proceso de atención que deben ser superadas.</p> <p>Este trabajo de investigación era una de las metas a alcanzar en el marco del proyecto "Transformemos Territorios construyendo Paz", <i>"que tenía como objetivo contribuir con elementos analíticos, teóricos y metodológicos al abordaje de conflictos territoriales en Colombia en el contexto del actual proceso transicional"</i>⁶.</p> <p><i>"De allí que se concertara una acción orientada a analizar las dificultades que han enfrentado funcionarios, operadores judiciales, reclamantes y las propias comunidades rurales ante los reclamos de los segundos ocupantes y las tensiones desatadas que con la restitución se hacen evidentes, cuando esos segundos ocupantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad socioeconómica equiparable a la de la víctima?"</i>⁷.</p> <p>⁴ Ibidem ⁵ Consultarlo en el siguiente enlace: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/08/Los-segundos-ocupantes-en-el-proceso-de-restituci%C3%B3n-de-tierras.pdf ⁶ Op. Cit. ⁷ Ibidem</p>

<p>Por su parte, la Defensoría del Pueblo mediante oficio 00867 de 21 de septiembre de 2020⁸ dio respuesta a una serie de interrogantes frente a la ejecución de sus actividades en el marco de la protección de la población vulnerable, dentro del curso de los procesos de restitución en particular, los segundos ocupantes, se citan las más relevantes, que sirven de argumentación para el contenido de esta ponencia así:</p> <p>Pregunta 1: Sírvase mencionar el número de intervenciones realizadas por los Defensores Públicos en procesos con opositor en el marco de la Jurisdicción Especial de Restitución de Tierras ¿En cuántos de esos procesos han sido identificados segundos ocupantes según los lineamientos de la sentencia C-330 de 2016?</p> <p><i>Respuesta: “En relación con las intervenciones realizadas por los defensores públicos adscritos al programa de restitución de tierras - Ley 1448 de 2011, durante el periodo comprendido de enero a julio del presente año, se han adelantado 1789 actuaciones ante los jueces de restitución de tierras, en la etapa administrativa se llevaron a cabo 438 actuaciones y se está haciendo seguimiento a 2598 casos en la etapa post fallo.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, y según los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016, se ha identificado 1700 segundos ocupantes, equivalentes al 32.1% por ciento de 5409 procesos vigentes⁹”.</i></p> <p>Pregunta 3:Cuál ha sido el papel de la Defensoría del Pueblo en el proceso de restitución de tierras en cuanto a la protección de los derechos de la población campesina vulnerable que funge como parte en los procesos especiales de restitución de tierras?</p> <p><i>Respuesta: “El papel de la Defensoría del Pueblo en el proceso de restitución de tierras en cuanto a la protección de los derechos de la población campesina vulnerable que funge como parte en los procesos especiales de restitución de tierras, se encuentra establecido en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011, el cual preceptúa que la Defensoría del Pueblo es la entidad encargada de prestar los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas en marco del Proceso de Restitución de Tierras, no obstante, a lo anterior se adiciona, el parágrafo 2° del artículo citado, el cual aclara que la</i></p> <p><small>⁸ Oficio 00867 de 21 de septiembre de 2020 Defensoría del Pueblo Para Consultarlo en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/11ZrV7EoouT6vht3UXqkwvsQBxOVs1TTP?usp=sharing</small></p> <p><small>⁹ Ibidem</small></p>	<p><i>Defensoría presta los servicios de representación judicial a las víctimas en general, de acuerdo a los contenidos de la ley especial, que lo soliciten mediante el Sistema Nacional de Defensoría.</i></p> <p><i>A su vez, se debe tener presente, que el Sistema Nacional de Defensoría Pública es un servicio público que organiza el Defensor del Pueblo en favor de las personas que lo requieran, por lo que constituye un servicio rogado, a fin de asumir la asistencia legal, la representación judicial y garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de las comunidades y personas vulnerables que así lo requieran.</i></p> <p><i>Es prudente aclarar que, las víctimas en general cuya población se integran en su mayoría por población campesina y vulnerable del ámbito rural, cuenta con la posibilidad de acudir a la Defensoría del Pueblo a solicitar la prestación del servicio de representación judicial.</i></p> <p><i>No obstante, teniendo como referente el trámite del Proceso de Restitución, una vez agotada la fase administrativa del mismo, los destinatarios de la ley pueden acudir directamente ante el órgano administrativo diseñado por el Gobierno Nacional para dirigirse a jueces de restitución y obtener el reconocimiento de su derecho conforme a la facultad contemplada en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.</i></p> <p><i>De acuerdo con el supuesto legal contemplado en el artículo citado, la Unidad de restitución de Tierras le solicita al juez o magistrado la titulación y entrega del inmueble incluido en el Registro de Tierras en favor del titular de la acción y a su turno, la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, durante la fase administrativa del mencionado proceso, incorpora en el Sistema de Defensoría Pública a la población que se encuentre en condición de vulnerabilidad. Para la prestación del servicio se requiere: 1) que sea solicitado y, 2) que cumpla con los requisitos para la prestación de mismo. El usuario de Defensoría Pública podrá ser la víctima sucesiva de despojo del mismo bien, la víctima con conflictos de intereses sobre el mismo predio o la población campesina en condiciones de vulnerabilidad.</i></p> <p><i>En estricto sentido, haciendo énfasis en las competencias funcionales, es necesario manifestar que la Defensoría del Pueblo ha distribuido a partir del año 2015, en sus distintas direcciones nacionales y defensorías delegadas las labores de orientación, asesoría,</i></p>
<p><i>acompañamiento, representación judicial a las víctimas y seguimiento a la Ley 1448 de 2011.</i></p> <p><i>En consecuencia, son varias las dependencias involucradas en acciones defensoriales en marco del Proceso de Restitución de Tierras, las cuales realizan actuaciones en procura de la protección y garantía de los derechos de la población vulnerable y rural involucrada, tales como, la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas del Conflicto Armado, la Dirección Nacional de Defensoría Pública, la Defensoría Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana, la Defensoría Delegada para Grupos Étnicos, la Dirección General de Atención, Trámites y Quejas, la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos y Sistema de Alertas Tempranas y la Defensoría Delegada para los Asuntos Agrarios y Tierras; cada una de ellas generando actuaciones defensoriales en las diferentes fases del proceso de restitución de tierras, que van desde la orientación en fase administrativa, judicial y post fallo del proceso de restitución realizándose el acompañamiento debido en garantía del restablecimiento y goce efectivo de derechos, así como la sostenibilidad de los procesos; el seguimiento y monitoreo a la ley de víctimas, el acompañamiento a las comunidades retornadas y monitoreo a las situaciones de riesgo para la población¹⁰”.</i></p> <p>Tal y como lo describe la misma Defensoría, al ser un servicio público rogado, muchos usuarios que por desconocimiento o falta de orientación no acuden al mismo y desafortunadamente, no obtienen una asesoría idónea y han resultado vencidos en estos procesos, sin la posibilidad de ejercer mínimamente sus derechos. Ante la vulnerabilidad, presente en una gran cantidad de caso es un deber del Estado, que esa orientación también se encamine a indicar esas opciones que tiene el ciudadano, de manera pronta y adecuada.</p> <p>Pregunta 6: ¿En los procesos que adelantan ya se ha realizado el procedimiento de caracterización? En caso negativo ¿por qué no? ¿En el informe de caracterización se consigna todo lo necesario para identificar a un segundo ocupante? ¿En qué momento lo está realizando la URT? ¿Ese informe es entregado a la defensoría oportunamente?</p> <p><i>Respuesta: “En cuanto a los procesos en los cuales se ha realizado el procedimiento de caracterización, se tiene que del total de procesos vigentes se ha realizado la caracterización por parte de la Unidad</i></p> <p><small>¹⁰ Ibidem</small></p>	<p><i>Administrativa de Restitución de Tierras (URT) al 53.7% y no se le ha realizado al 46.3%; siendo este último, un alto porcentaje en la representación judicial de nuestros usuarios lo cual perjudica la garantía de la defensa de sus derechos.</i></p> <p><i>De los casos en los que no se han realizado la caracterización, corresponden a las siguientes causas: En la mayoría de los casos la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras (URT) no la ha realizado, existen algunos otros casos en los cuales el Juez no ha ordenado la práctica de la caracterización, o algunos procesos son anteriores a la Sentencia C-330 del 2016, que es la que reconoce la calidad de segundos ocupantes a través de la caracterización y estos procesos ya se encuentran en el Tribunal para sentencia, y, finalmente están los procesos que en encuentran en la etapa inicial.</i></p> <p><i>Referente de si se consigna todo lo necesario para identificar a un segundo ocupante vulnerable en la caracterización, encontramos que si bien contiene información relacionada con el precio del terreno por metro cuadrado, ubicación geográfica y actividad económica de la tierra, linderos, tipos de cultivos y producción de los colindantes, es necesario que se realicen algunos ajustes con el fin que se permita conocer en contexto la situación anterior del segundo ocupante, el estado del predio antes de posesionarse sobre el bien, identificación plena del predio, determinar si devenga del mismo su sustento, datos del solicitante, información completa del proyecto productivo, Las mejoras realizadas una vez posesionado en el terreno, de conformidad con los criterios de vulnerabilidad establecidos en la Sentencia C-330 de 2016.</i></p> <p><i>En cuanto al momento en que la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras (URT) está realizando la caracterización corresponde al 44.2% en la etapa administrativa, el 47.2% durante el proceso y el 8.6% en la etapa de post fallo.</i></p> <p><i>En lo atinente a si esta caracterización es entregada oportunamente a la Defensoría del Pueblo, en un 28.7% si lo hace, y en un 71.3% no la entrega de manera oportuna”¹¹.</i></p> <p>Como podemos observar en este análisis presentado por la Defensoría es evidente que es necesario fortalecer y mejorar sustancialmente la caracterización, para que en primer lugar, se produzca en las etapas iniciales del proceso a fin de obtener una información precisa del posible afectado,</p> <p><small>¹¹ Ibidem</small></p>

para que al momento del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado las mismas se ajusten a la realidad en la que se encontraba el sujeto, antes del actuar del Estado, a fin de no ocasionar un daño irreparable. Así mismo, la articulación entre las instituciones debe ser más eficiente y eficaz para que los procesos de caracterización y los insumos derivados de los mismos lleguen oportunamente a los funcionarios que los requieran, con el ánimo de conocer a fondo la situación particular de cada individuo.

Pregunta 7: ¿Cuáles han sido las mayores dificultades que han evidenciado en el proceso de restitución de tierras en lo que tiene que ver con los segundos ocupantes?

Respuesta: "En cuanto a las dificultades presentadas en el proceso de restitución de tierras en lo que tiene que ver con los segundos ocupantes se han evidenciado las siguientes:

- La Defensoría del Pueblo ha detectado como principal dificultad, la ausencia de inclusión normativa de la población denominada segundos ocupantes en la ley. Acudiendo al marco jurídico internacional aplicable, soft law, tales como los Principios Pinheiro y Deng, la categoría de segundos ocupantes se encuentra contempla en los procesos de restitución de tierras y territorios desarrollados posteriores a la ocurrencia de conflictos bélicos. Teniendo en cuenta y no perdiendo de vista, las órdenes y recomendaciones de la Corte Constitucional dadas en sentencias a partir de 2016, se ha venido incorporando a nivel institucional normatividad de menor rango tales como acuerdos y resoluciones con el fin de atender de manera prioritaria a tal población por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras. Aterrizando tal necesidad en coherencia a la misionalidad y funciones de la Defensoría del Pueblo, evidenciada la problemática del segundo ocupante, que genera cuellos de botella en el ejercicio del derecho a la restitución y produce tensión de derechos de diversa categoría, que inclusive se extiende hasta la fase post fallo y en ocasiones puede colisionar con las ordenes civiles subyacentes derivadas del derecho a la restitución; razón por la cual se genera un acuerdo de articulación institucional con la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras (URT) dispuesto para garantía y respeto de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso de restitución de tierras.

Al estar reglamentada solo por vía jurisprudencial se hizo necesario una articulación interinstitucional y como resultado de esta, se elaboró

el Protocolo Interinstitucional de la Instrucción Administrativa Conjunta No. 002 de 2019, con la que se pretende la implementación de lineamientos tanto en el nivel territorial como nacional por parte de los equipos técnicos de ambas entidades para alcanzar el objetivo de garantizar la atención a terceros y víctimas sucesivas, entre otros aspectos.

- La Defensoría ha determinado que la falta de una adecuada y temprana identificación de la problemática del segundo ocupante constituye otra de las dificultades, lo que repercute en una eficaz defensa técnica que garantice el ejercicio de derechos de las partes involucradas en los procesos.

- Existen casos en los cuales los segundos ocupantes a pesar de ostentar la calidad de víctima dentro del proceso, solo son tenidos en cuenta como opositores.

- Ausencia de caracterización adecuada y temprana por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras (URT)

- La falta de equivalencia entre las medidas de asistencia entregadas por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras (URT) y los proyectos productivos de los segundos ocupantes y población vulnerable.

- Ante la carencia de una normatividad específica en relación con los segundos ocupantes, es más demorada y dispendiosa la reparación de las víctimas"¹².

Vale la pena, hacer énfasis en la insistencia por parte de la Defensoría en la necesidad de consagración por vía legislativa el tema de los segundos ocupantes, que permitirá abordar los casos de restitución de tierras de una manera más garantista, con un panorama completo y abarcando toda la situación en conjunto. Fortaleciendo el procedimiento con herramientas legislativas idóneas que en la práctica contribuirán en el ejercicio más eficaz de esta política pública.

Además de lo anterior, es fundamental garantizar los principios Pinheiro, así como fueron mencionados por la Defensoría en su escrito, que en sentido lato pertenecen al bloque de constitucionalidad, como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

¹² Ibidem

"Explica que si bien no son normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, "sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia"¹³.

"Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos"¹⁴.

Razón por la cual, en lo relativo a los segundos ocupantes, el principio 17 establece que:

"17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación"¹⁵.

"17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados (...)"¹⁶.

En ese orden de ideas, la normativa internacional reconoce está problemática y le asigna al Estado unas responsabilidades de otorgarles un

predio con similares características con la finalidad de no revictimizar a esta población, que también fue desplazada como consecuencia del conflicto armado y que por el actuar del Estado quedan sin un lugar donde vivir y donde muchas veces desarrollan su única actividad económica. Es por esto que se requieren garantías plenas para que tengan un mínimo de subsistencia que materialice la dignidad humana de los segundos ocupantes vulnerables.

En suma, debe recordarse que la política de restitución de tierras se basa en el enfoque de "acción sin daño", cuyo objetivo principal es evitar las consecuencias negativas que los proyectos, programas, políticas, entre otras del estado, puedan causar en las personas involucradas en este proceso. Así mismo, el actuar de las actuaciones de los funcionarios deben guiarse por la "no regresividad", lo que significa que se debe garantizar el goce de derechos económicos, sociales y culturales. En consecuencia, con esta iniciativa se reconoce que hay una ausencia de regulación sobre los segundos ocupantes vulnerables y es deber del Congreso de la República resolver dicho vacío legal para solventar y evitar mayores daños de los que se han causado.

En este mismo tenor, la Procuraduría General de la Nación solicita que en esta iniciativa se incluyan los siguientes aspectos:

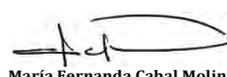
1. Adicionar un nuevo artículo 13³, a la ley 1448 de 2011, en el cual se establezca el enfoque de acción sin daño donde las autoridades judiciales y administrativas en todas sus actuaciones velarán por la transformación positiva de las situaciones que puedan generar conflicto, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de personas vulnerables y contribuir a cerrar brechas sociales en el acceso y goce efectivo de derechos.
2. Adicionar el artículo 88 A, a la Ley 1448 de 2011 en el cual se establezca quienes se consideran segundos ocupantes en este caso aquellas personas naturales en situación de vulnerabilidad socioeconómica que, por diversas razones, al momento de proferir la respectiva sentencia o de llevarse a cabo la diligencia de entrega material a la víctima restituida, se encuentren habitando o tengan dependencia económica directa y exclusiva del predio a restituir, siempre que ostenten la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes; hayan actuado de buena fe; no hubiesen tenido relación directa ni indirecta con los hechos que dieron origen al despojo o al abandono forzado del mismo. Entre otras disposiciones.
3. Dentro del proceso de restitución y protección de derechos de terceros que trata la Ley 1448 de 2011 se propone adicionar la "oportunidad" como el artículo 88 A, el cual se refiere a que la decisión sobre el reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes debe ser adoptada en la sentencia de única instancia que revuelva la solicitud de restitución y debe ir acompañada de todas las medidas concretas en materia de compensación, atención y asistencia, dependiendo del caso. Excepcionalmente, cuando exista una situación razonable que haya impedido el pronunciamiento oportuno en la sentencia, dicho reconocimiento y las medidas

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.

¹⁵ OHCHR (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y Personas Desplazadas. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

¹⁶ Ibidem

<p>concretas podrán ser ordenados con posterioridad, sin embargo, deberá justificarse de forma expresa las razones por las cuales el pronunciamiento respecto de los segundos ocupantes no se realizó al momento de proferirse la respectiva sentencia.</p> <p>La implementación de las medidas de compensación, atención y asistencia ordenadas en favor de los segundos ocupantes debe llevarse a cabo procurando la mayor celeridad posible, de manera que no impida o retarde, no solo la entrega material del predio restituido a la víctima de despojo o abandono forzado de tierras, sino, también, el cumplimiento efectivo de las ordenes impartidas en la sentencia y la garantía de los derechos fundamentales amparados.</p> <p>En ningún caso, la implementación de las medidas ordenadas en favor de los segundos ocupantes podrá superar el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la respectiva orden judicial. El incumplimiento de dicho término deberá ser informado por parte del juez competente a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie la investigación disciplinaria correspondiente.</p> <p>En el evento que se reconozca la calidad de segundo ocupante y se ordenen medidas en su favor, la diligencia de entrega material del predio restituido a la víctima quedará supeditada al cumplimiento de tales órdenes o a la asignación de medidas transitorias urgentes que le permita satisfacer a los segundos ocupantes sus necesidades básicas en materia de alojamiento y alimentación, u otras necesidades acreditadas dentro del proceso.</p> <p>Las medidas transitorias estarán a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El incumplimiento de dicha condición constituye un desalojo forzoso y arbitrario.</p> <p>El juez comisionado para llevar a cabo la diligencia de entrega material, dependiendo de la situación evidenciada en cada caso, podrá adoptar las medidas urgentes necesarias para evitar la vulneración de derechos a las personas afectadas.</p> <p>En caso de que las medidas de atención transitorias tomadas a favor de los segundos ocupantes superen el término de seis (6) meses, por no haberse dado cumplimiento a las medidas de atención definitivas, el juez que las otorgó deberá informar a la Contraloría General de la República, para lo de su competencia, en aras de evitar que las medidas transitorias que representan una erogación económica para el Estado se prolonguen en el tiempo.</p>	<p>4. Modificar el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el cual se pretende adicionar dentro del contenido del fallo del proceso de restitución de derechos de terceros lo correspondiente a los segundos ocupantes, estableciéndolo textualmente en nuevos numerales u, v y w que taxativamente dicen:</p> <p>u) Reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes.</p> <p>v) Órdenes específicas sobre entrega de predios, compensación, reubicación, entrega de proyecto productivo, entre otros, que se requieran en favor de los segundos ocupantes. Tales órdenes deben estar orientadas al objetivo primordial previsto en la presente ley, esto es la búsqueda de la reconciliación y la paz estable y duradera.</p> <p>w) Medidas transitorias en favor de segundos ocupantes reconocidos cuyas medidas aún no han sido cumplidas o implementadas efectivamente.</p> <p>5. Adicionar al artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, un párrafo del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se encargará de crear y administrar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, una efectiva herramienta de coordinación y articulación de los sistemas de información del SNARIV que integre la totalidad del inventario de las providencias judiciales que correspondan a órdenes dadas en sentencias, autos de seguimiento posfallo y audiencias de seguimiento posfallo, proferidas por parte de Magistrados y Jueces Especializados en Restitución de Tierras, que arroje un inventario completo de la información de las instituciones responsables del cumplimiento órdenes judiciales en materia de restitución de tierras, donde deberán incluirse las medidas a favor de Segundos Ocupantes. De la misma forma, la UAEGRTD deberá garantizar la interoperabilidad de dicho sistema de información en materia de restitución de tierras y mantenerlo actualizado. Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación será la encargada de verificar el estricto cumplimiento de la presente obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p> <p>6. Adicionar un artículo al proyecto de ley que establezca que las personas que consideren que reúnen la condición de segundos ocupantes y por cualquier circunstancia dentro del respectivo proceso que cuente con sentencia, no se hubiese realizado pronunciamiento expreso sobre esta condición, podrán acudir ante la Defensoría del Pueblo o ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se les ofrezca la respectiva asesoría y orientación. Para este efecto, se podrá interponer ante el respectivo juez que profirió la</p>
<p>sentencia, por parte del posible segundo ocupante, a través de Defensor Público o de abogado de confianza, solicitud para que sea analizado su caso; para lo cual se deberá emitir el respectivo pronunciamiento judicial dentro del término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la referida solicitud.</p> <p>Estos aspectos puestos a consideración por parte de la Procuraduría General de la Nación, fueron tenidos en cuenta para la presentación de este proyecto de ley en la presente legislatura.</p> <p>II. MARCO NORMATIVO</p> <p>Constitución Política de Colombia Ley 1448 de 2011</p> <p>Jurisprudencia Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016. Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016.</p> <p>Tratados internacionales Principios de Pinheiro Principios de Deng</p>	<p>III. IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA ECONÓMICA</p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.</p> <p>De los Honorables senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Senador de la República Partido Colombia Justa Libres </div> <div style="text-align: center;">  María Fernanda Cabal Molina Senadora de la República Partido Centro Democrático </div> </div>

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.170/21 Senado “**POR LA CUAL SE REGULA EN LA LEY 1448 DE 2011 LA SITUACIÓN JURÍDICA DE VULNERABILIDAD DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES DE PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, MARIA FERNANDA CABAL MOLINA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 18 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ____ DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.</p> <p>ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo que les corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 3. AUTORIDAD AMBIENTAL. En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con quien ejerza la máxima autoridad ambiental en la respectiva jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:</p> <p>ARTICULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o</p>	<p>conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con la disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades, sin comprometer el ejercicio de su autoridad ambiental.</p> <p>Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo Régimen especial lo establecerá la Ley.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance. 2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal. 3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias. 4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la
---	---

<p>declaración de áreas protegidas, la delimitación, zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados en el marco de dicha concertación para la formulación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT), y los demás actos administrativos de carácter definitivo que de conformidad con la ley expida la Corporación Autónoma Regional en el marco de los procesos de ordenamiento territorial en su jurisdicción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio. 6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica SIG, necesario para la toma de decisiones sobre el territorio. 7. Los estudios de riesgo y planos de soporte generados en los procesos de ordenamiento ambiental territorial de su jurisdicción 8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción. 9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL, para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad. 10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad, especificando las principales causas que llevaron a la demora en los trámites. 	<ol style="list-style-type: none"> 11. La totalidad de la Contratación Pública adelantada, en los términos establecidos en las leyes 80 de 1993, 527 de 1999, 1150 de 2007 y las normas que las sustituyan, modifiquen o regulen las obligaciones de publicidad del proceso contractual, serán cumplidas a través de los mecanismos e instrumentos señalados por el Gobierno Nacional, garantizando el acceso oportuno a la información y la amplia y abierta participación de cualquier interesado en los procesos de adquisición de bienes y servicios. 12. La totalidad de los acuerdos, convenios y en general de los instrumentos de cooperación, de orden nacional o internacional, suscritos para el cumplimiento de los objetivos misionales de Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los resultados obtenidos de los mismos. <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los requisitos de tiempo y modo según los cuales las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC-. y en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y adoptará una estrategia para el fortalecimiento y adecuación de los Centros de Documentación y de los Sistemas de información y reporte al SIAC de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán implementar el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales - SIPGA CAR, o el sistema que se defina a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, defina para la evaluación permanente de las respuestas institucionales y la orientación instrumental y política de la gestión ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 6. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporaran en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.</p> <p>Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos anti trámites.</p> <p>ARTÍCULO 7. ADOPCIÓN DE PLIEGOS TIPO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno Nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.</p>
<p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III. GOBERNANZA DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</p> <p>ARTÍCULO 8. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto.</p> <p>Son funciones de la Asamblea Corporativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley. b. Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación. c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración. d. Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR. e. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual. f. Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan. g. Las demás que les fijen los reglamentos. <p>ARTÍCULO 9. CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:</p>	<ol style="list-style-type: none"> a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente. b. Un (1) representante del Presidente de la República. c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. d. Un (1) delegado de las entidades científicas regionales con énfasis investigativa en áreas relacionadas con el medio ambiente. e. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, uno de los cuales será siempre el alcalde de la ciudad capital del departamento, siempre que éste haga parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional. f. Un (1) representante de los gremios del sector productivo que tengan presencia y domicilio legal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. g. Un (1) representante de las asociaciones de pequeños y medianos productores del campo, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. h. Un (1) representante principal o su suplente de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 128 del 2000 o la norma que lo modifique o lo sustituya. i. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas de conformidad con la Resolución 606 de 2006 o la norma que lo modifique o lo sustituya.

<p>PARÁGRAFO 1°. Los representantes de los literales d), e), f), g), se elegirán Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a los que hacen referencia los literales b), c), e) y los del parágrafo 2do.</p> <p>PARAGRAFO 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un Alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.</p> <p>ARTÍCULO 10. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE: Modifíquese el literal j. y adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios los siguientes literales j., k., l., m., n., o., p., q., r. y s.:</p> <p>ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:</p> <p>a. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas;</p> <p>b. Determinar la planta de personal de la Corporación;</p> <p>c. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;</p>	<p>d. Disponer la contratación de créditos externos;</p> <p>e. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle responsabilidades conforme a la ley;</p> <p>f. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley;</p> <p>g. Autorizar la delegación de funciones de la entidad;</p> <p>h. Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones;</p> <p>i. Elegir, nombrar y remover al Director General de la Corporación, de conformidad con el artículo siguiente, la ley y los estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa.</p> <p>j. Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.</p> <p>k. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.</p> <p>l. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.</p> <p>m. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, realizar su seguimiento.</p> <p>n. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.</p> <p>o. Conocer y decidir sobre los impedimentos del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.</p> <p>p. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.</p>
<p>q. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.</p> <p>r. Aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR y el Plan de Acción Cuatrienal.</p> <p>ARTÍCULO 11. JEFE DE CONTROL INTERNO. El Director General de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.</p> <p>Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un periodo institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que hayan sido encargados para terminar un periodo institucional por falta definitiva del Director General, podrán aspirar a ser elegidos. De conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los miembros del Consejo Directivo durante el ejercicio de sus funciones y en el año siguiente a su retiro no podrán ser designados como director general de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible con la cual prestaron sus servicios.</p>	<p>ARTÍCULO 13. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:</p> <p>a. Ser ciudadano colombiano.</p> <p>b. Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o</p> <p>d. Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.</p> <p>e. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses.</p> <p>f. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.</p> <p>g. Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado será de cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:</p> <p>a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.</p> <p>b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y</p>

proyectos ambientales.

c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.

d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.

e. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.

f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el consejo directivo de la entidad y se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Consejo Directivo de cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, con sujeción a la presente ley, deberá reglamentar el proceso de elección del Director General, dentro del último trimestre del año anterior a la elección. La selección se regirá por el siguiente procedimiento:

- Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de

nombres ni resultados de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.

- Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, del listado final, en estricto orden alfabético, de los aspirantes habilitados y se procederá, potestativamente a la entrevista, o en su defecto de manera inmediata a la deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.
- Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y podrá, a discreción de los miembros del Consejo Directivo, llamarlos en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.

PARÁGRAFO 1. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

PARÁGRAFO 2. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.

Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

PARÁGRAFO 3. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día, una vez culminado el proceso definido en el artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros

pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

Pruebas	Carácter	Ponderación Porcentual	Puntaje
Competencias Básicas	Eliminatorio	30%	75/100
Competencias Específicas	Eliminatorio	48%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria
Entrevista (Opcional)	Habilitante (Opcional)	0%	Sin Puntaje

- Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo período, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.
- Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el proyecto del listado de aspirantes habilitados que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.
- Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de habilitación de los aspirantes, sin revelar los

del consejo directivo.

PARÁGRAFO 1. En caso de que ningún de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.

PARÁGRAFO 2. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.

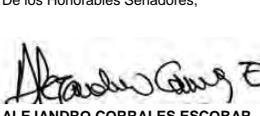
ARTÍCULO 16. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:

- Por renuncia regularmente aceptada.
- Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
- Por invalidez absoluta.
- Por edad de retiro forzoso.
- Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
- Por declaratoria de abandono del empleo.
- Por muerte.
- Por terminación del período para el cual fue nombrado.
- Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

ARTÍCULO 17. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Son faltas temporales del Director General las siguientes:

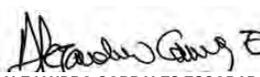
- La incapacidad física transitoria
- La ausencia forzada e involuntaria
- La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o judicial.
- Los permisos para separarse del cargo, incluyendo aquellos para ejercer encargos, que impliquen impedimentos de cualquier orden para desempeñar las funciones del cargo titular como Director General
- Las vacaciones
- Las Licencias

<p>ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTO ANTE FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL. Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante periodo institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional, dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 19. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 20. REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL: El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando al segundo (2°) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando del periodo institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto. 2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuencia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación. 3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar. 4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. 5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos. 6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes. 7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado. <p style="text-align: center;">TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</p>
<p>ARTÍCULO 21. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.</p> <p>Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior 2.0 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En cualquiera de los casos, el concejo municipal o distrital respectivo deberá fijar anualmente dicha tarifa a iniciativa del alcalde.</p> <p>Los recursos recaudados por este concepto deberán ser transferidos por el municipio o distrito de manera inmediata a la respectiva Corporación Autónoma Regional o Corporación de Desarrollo Sostenible, una vez el contribuyente haya efectuado el pago, excepcionalmente la transferencia se hará trimestralmente por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinara a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.</p> <p>ARTÍCULO 22. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES. Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones. 13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas. 14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional. 15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones. <p>ARTÍCULO 23. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA o quien haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 24. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.</p> <p>En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.</p> <p>Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones</p>

<p>que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.</p> <p>Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las competencias ambientales reconocidas a los distritos especiales mencionados en el parágrafo anterior, quedan extendidas a los Distritos Especiales de Riohacha (Guajira) y Santa Cruz de Mompos (Bolívar). Para tal efecto facultase a los alcaldes y Concejos Distritales, para que en el término de un año, adopten mediante los respectivos proyectos y Acuerdos la organización de dichas competencias.</p> <p>ARTÍCULO 25. ESTATUTO DE PRESUPUESTO CORPORATIVO. Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.</p>	<p>Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Catálogo de clasificación presupuestal. 2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto. 3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental. <p>PARÁGRAFO 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.</p> <p>ARTÍCULO 26. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL. Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales. 2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales. 3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal. <p>PARÁGRAFO. Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo. Esta facultad no podrá delegarse.</p>
<p>ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DIRECTA DE LA COMPENSACIÓN POR PORCENTAJE O SOBRETASA AMBIENTAL. En desarrollo de lo establecido por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990 modificada por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995 y del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará directamente a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible los recursos correspondientes de la sobretasa o porcentaje ambiental del impuesto predial que dejen de percibir en aquellos municipios de su jurisdicción en donde existan resguardos indígenas y/o territorios colectivos titulados a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible comunicarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres primeros meses de cada año, la información correspondiente a la tarifa de la sobretasa ambiental o porcentaje ambiental fijado por cada uno de los municipios de su jurisdicción, para efectos de poder realizar el cálculo anual de los respectivos giros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar estas transferencias a más tardar el día 30 de abril de cada anualidad.</p> <p>ARTÍCULO 28. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará al Congreso de la República en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un proyecto de ley con el propósito de fortalecer y garantizar la plena operatividad del Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 223. Destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono. El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al "fondo Colombia en Paz (FCP)" de que trata el artículo 1o del Decreto-ley 691 de 2017. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El 25% se destinará al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la conservación de ecosistemas estratégicos, especialmente páramos; acciones en cambio climático y su respectivo monitoreo, reporte y verificación, así como al pago por servicios ambientales,</p> <p>El 5% se destinará al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras estrategias de conservación a través de creación y ampliación de áreas protegidas, manejo efectivo y gobernanza en los diferentes ámbitos de gestión</p>	<p>El 70% se destinará a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con criterios de sostenibilidad ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades de Grandes Centros Urbanos podrán presentar proyectos con cargo a los fondos de que tratan los incisos segundo y tercero del presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones de que trata el presente parágrafo en un término no mayor a 6 (seis) meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los recursos de que tratan los incisos 2 y 3 del presente artículo se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán girados por este trimestralmente. Los recursos que a la fecha de expedición de la presente se encuentren pendientes de giro o transferencia, deberán ser girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del término de la vigencia fiscal correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 30. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación deroga el artículo 4 del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República</p> </div> </div>

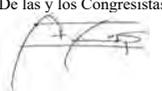
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Objeto del Proyecto de Ley.</p> <p>El objeto del presente proyecto de ley parte de un esfuerzo por rescatar la finalidad de la reforma que se buscaba con el Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara, con lo cual se busca reformar las Corporaciones Autónomas Regionales con el para implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas, mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades en el territorio nacional.</p> <p>2. Justificación</p> <p>El cambio climático es una realidad que afecta al medio ambiente, los ecosistemas, la calidad de vida de las personas (especialmente los más vulnerables) y el crecimiento económico de los países. Dado que los patrones de producción y consumo contribuyen de una u otra forma a la generación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y el consecuente aumento de la temperatura global, todos los ciudadanos pueden adelantar, desde diferentes roles, acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p>El agua, la biodiversidad y el medio ambiente son temas prioritarios en la agenda nacional, la extracción y comercialización ilícita de minerales se ha convertido en un factor de deforestación, afectación de fuentes hídricas y daños al medio ambiente, especialmente en zonas protegidas, principal y prevalente desde la óptica de la seguridad nacional, son un activo estratégico del país, en un contexto de futura escasez y de eventuales conflictos por su control.</p> <p>En un contexto de amenazas a nuestra habitad natural y la necesidad de un crecimiento sostenible, basado en la economía circular, la reforma a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible es hoy un imperativo. Día a día, los problemas que vienen afectando al sector Ambiente y que redundan en pobres resultados de gestión en la protección de la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos, los recursos y el territorio, revelan la necesidad de comenzar transformaciones en los órganos encargados de territorializar las políticas estatales.</p> <p>Es por esta razón que los ponentes hemos considerado de vital importancia avanzar decididamente en el propósito de lograr mayores niveles de transparencia y participación, ampliando el núcleo del debate, al tiempo que intentamos introducir modificaciones a los</p>	<p>órganos directivos con el propósito de hacerlos no solo más transparentes sino también más capaces de cumplir con sus responsabilidades.</p> <p>El país requiere, más que nunca entidades fuertes, capaces, transparentes y comprometidas que le permitan proteger aquello que nos convierte en una potencia mundial: nuestra riqueza biológica y nuestra armonía con el ambiente.</p> <p>3. Marco Jurídico</p> <p>La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. Así, en su artículo 8º estableció como obligación del Estado "(...) y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" y como corolario de este mandato, impuso en el artículo 79 la obligación de "(...) proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". También dejó sentada la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>En desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 8, 79 y 80, se expidió la Ley 99 de 1993 que reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Este Sistema fue integrado, entre otros, por las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR, Grandes Centros Urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales) y por las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental (entre otras, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio).</p> <p>El Sistema Nacional Ambiental (SINA) se definió como "el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales" contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma ley. La coordinación de este Sistema se asignó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien, como cabeza del sector, debe "asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación".</p>
<p>En la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto-Ley 3570 de 2011, se señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargaría de dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con dicha ley, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.</p> <p>Ese mandato, plasmado en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, impuso al Congreso la obligación de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía. Amparado en él, el legislador determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Son encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, dentro de su jurisdicción, y propender por su desarrollo sostenible, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Adicionalmente, las CAR están revestidas de un carácter particular dentro del ordenamiento jurídico y administrativo colombiano, hecho que se hace evidente en aspectos como aquel que impide al legislador por iniciativa congresional modificar sus funciones y estructura. A pesar de ello, resulta importante mencionar, que la autonomía a la que se refiere la Constitución no obedece a un concepto de aislamiento institucional y soberanía absoluta de las corporaciones, sino a un criterio de independencia local, en aras de garantizar la protección adecuada del medio ambiente.</p> <p>Este conjunto de disposiciones revela la forma en que la protección del ambiente y el desarrollo sostenible de la sociedad ha adquirido en los últimos años una enorme importancia, empujada por una creciente corriente mundial de protección y preservación de los recursos naturales. En ese escenario las Corporaciones Autónomas Regionales se transforman en entes corporativos que tienen entre su misión el reconocimiento de los problemas de la región en sus territorios de influencia, en la idea de brindar la solución más pronta en el marco de una gestión descentralizada a los mismos.</p> <p>La protección los ecosistemas y de la biodiversidad, se ha convertido, entonces, en uno de los pilares fundamentales de las tareas y funciones asignadas a dichos entes. A pesar de ello, hoy las CAR enfrentan problemas de transparencia, ineficacia y en algunos casos de corrupción. A esto se suma el hecho de que, en no pocas ocasiones, su gestión ha sido cuestionada precisamente por los graves problemas ambientales que a diario se presentan, por falta de una labor más efectiva de dichas corporaciones.</p>	<p>4. Consideraciones sobre Consulta Previa en el marco de la discusión del Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara</p> <p>Concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> <p>Mediante oficio radicado ante la Secretaría de la Comisión V del Senado con fecha del 4 de jun. de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible esgrimió las siguientes consideraciones:</p> <p><i>"Se considera que las pautas trazadas por la Corte Constitucional en materia de consulta previa no son aplicables en el presente caso, como quiera que el proyecto de ley en referencia, no contiene disposiciones que impliquen una afectación directa a las etnias (comunidades negras o comunidades indígenas), toda vez que con la medida legislativa no se afecta la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas y afrodescendientes.</i></p> <p><i>En otras palabras, las determinaciones que se adoptan en el proyecto de ley en materia de fortalecimiento, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, no inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, pues dicho proyecto de ley no contiene una decisión que afecte en concreto a las comunidades indígenas y afrodescendientes."</i></p> <p>Concepto de la Defensoría del Pueblo</p> <p>Mediante oficio del 26 de mayo del año en curso, el Señor Defensor del Pueblo Dr. Carlos Negret, esgrimió las consideraciones constitucionales relativas al requisito de consulta previa para el proyecto de ley bajo estudio, llegando a las siguientes conclusiones:</p> <p><i>"En la medida en que los proyectos de ley acumulados que pretenden modificar la Ley 99 de 1993 están orientados específicamente a lo relativo a las Corporaciones Autónomas Regionales con el propósito de implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas y mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades a nivel nacional, no se altera la participación de las comunidades étnicas y no representa una afectación directa de sus derechos, sin embargo, debe ser objeto de revisión el texto definitivo de la plenaria de la Comisión en la redacción de los artículos 25 y 26 para que no se afecte la elección de los miembros de las comunidades étnicas"</i></p> <p>Concepto Ministerio del Interior</p>

<p>Las disposiciones objeto de análisis se refieren a aspectos relacionados a la conformación organizacional y de competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible lo cual no genera una afectación directa tanto a los colectivos étnicos como a los no étnicos del territorio nacional.</p> <p>Así mismo, se debe reiterar que la norma en comento no modifica, suprime o adiciona la representatividad de las comunidades étnicas dentro del Consejo Directivo de las CARS, motivo por el cual no se puede argumentar que el documento en análisis genere una afectación directa a su derecho a la participación efectiva.</p> <p>No es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.</p> <p>No se identifica que más medidas estudiadas se dirijan al aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas. Por el contrario, propenden por la protección ambiental de ecosistemas sensibles sobre los cuales no se han establecido medidas de preservación en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Del análisis del cuerpo normativo del proyecto de ley en mención no se evidencia ninguna disposición directa y específica que regule, desarrolle, limite o imponga situaciones o hechos que en específico comprometan la integridad étnica y cultural de los colectivos étnicos.</p> <p>5. Audiencias Públicas desarrolladas en el marco de la discusión del Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara</p> <p>Intervención ASOCARS</p> <p>Resulta pertinente referirnos al nuevo panorama existente en las direcciones generales de estas autoridades ambientales, que fueron renovadas en un 70%, y, respecto de las restantes, se aprobó la continuidad, dado el exitoso avance y dedicado trabajo demostrado, y en tal sentido, una vez analizado el texto aprobado en segundo debate por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, éste no responde a los requerimientos y a la realidad diversa de la gestión ambiental regional, en los que se encuentran algunos aspectos planteados por esta Asociación durante su proceso de construcción.</p>	<p>Frente a temas de Transparencia y acceso a la información pública.</p> <p>Existe en Colombia un amplio marco normativo que regula los temas propuestos por el artículo en cuestión, que son de obligatorio cumplimiento para las CAR, en cuyo acatamiento estas entidades vienen avanzando de conformidad con su capacidad tecnológica y realidad presupuestal. Sin embargo, el listado de documentos e información que deberían hacer público en "un lugar visible y en sus páginas web" es de tal magnitud que desbordaría la capacidad tecnológica y operativa de cualquier entidad.</p> <p>En este orden de ideas, solicitamos simplificar y modificar este artículo, elevando al cuerpo principal del artículo lo dispuesto por el parágrafo 2, respecto de la implementación del SIPGA CAR, en el marco del SIAC, armonizado con los sistemas de información que hayan implementado cada una de las CAR, así como, facilitar la destinación de instrumentos financieros, preferiblemente adicionales a los existentes, o como resultado de la cooperación internacional, para financiar la ejecución de estos proyectos y retos para el sector ambiental. En lo propio, debe procurarse la concurrencia de todas las autoridades ambientales en la implementación de estos sistemas.</p> <p>Adicionalmente, proponer la formulación y desarrollo de una estrategia de mejoramiento y adecuación de los Centros de Documentación de las CAR, de tal manera, que en estas instalaciones también se pueda consultar y acceder a la información indicada.</p> <p>Frente a las Acciones contra la corrupción.</p> <p>Las CAR son ejecutoras de las políticas, planes y programas que expida el gobierno nacional, en consecuencia, dan cumplimiento con lo previsto en la norma, no obstante, este inciso debería supeditarse a los resultados del proceso antitratantes que viene adelantando el gobierno nacional, para lo cual se realizarán capacitaciones y facilitarán los instrumentos y herramientas necesarias para su implementación, incluyendo, período de transición. Por otra parte, es pertinente consagrar un régimen de transición para el cumplimiento de este y los demás artículos que se refieren a los instrumentos de planificación institucional y de presupuesto, toda vez que, respecto de los primeros, están en proceso de formulación y deben ser aprobados en este primer semestre del año, al igual que los presupuestos que fueron aprobados en noviembre, para efectos de poder incorporar de manera gradual las disposiciones de este proyecto al convertirse en ley de la república</p> <p>Frente a la prohibición de reelección de los miembros del consejo directivo y de los directores generales de las CAR.</p> <p>El proyecto de ley incorpora dentro de sus disposiciones la prohibición de reelección para los miembros de los consejos directivos y para los directores generales de las CAR, criterio</p>
<p>que a nuestro juicio no atiende a la efectividad de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, tarea que como es sabido, es de largo aliento, y desconoce pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha declarado exequible la figura de la reelección de los directores generales de las CAR. Consideramos que el artículo 10 parágrafo 5 y el artículo 13 inciso 1 deben ser modificados, conservando para el caso de los directores generales la posibilidad de reelección por una sola vez, y respecto de los miembros del consejo directivo establecer una limitante para la reelección por una sola vez, propuestas que se sustentan a continuación.</p> <p>Frente a la designación del Jefe de Control Interno.</p> <p>Entendiendo la importancia de contar de manera permanente y oportuna no solo con la dependencia encargada de control interno, sino con un jefe de la misma, es importante definir en la ley unos parámetros para adelantar el procedimiento que permita verificar el mérito, la capacidad y experiencia de los aspirantes para el cargo de jefe de control interno, y en concordancia con la autonomía de las CAR, diferir su regulación a los estatutos.</p> <p>Frente a las calidades del director general.</p> <p>Al revisar las calidades exigidas en el proyecto de ley, y compararlas con entidades de igual importancia, como los ministerios y departamentos administrativos, a quienes la Constitución Política les exige ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años de edad, surge el interrogante frente a la aplicación de los derechos a la igualdad y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que si bien, no son incompatibles con la exigencia de requisitos, consideramos que deben ser revisados, más allá del prisma de la profesionalización del servicio público, sino de las realidades en las diferentes regiones del país, de acceso a la educación superior y a la acumulación de experiencia profesional en áreas distintas como la gestión ambiental y la de cargos directivos o gerenciales. En consecuencia, solicitamos revisar las calidades exigidas para ser director general, modificando aquellas que se tornen excesivas y puedan resultar una limitante para el acceso a estos cargos públicos.</p> <p>Frente a la modificación del patrimonio y renta de las CAR.</p> <p>Los recursos previstos en el artículo al patrimonio y renta de las CAR como si fuera recursos fijos, distorsiona la realidad presupuestal de estas entidades, toda vez que son resultado de una gestión y de la voluntad de un tercero, que puede variar de una vigencia a otra, así como los recursos que le corresponde asignar al Estado para la conservación y protección del ambiente. En consecuencia, solicitamos eliminar el artículo.</p> <p>Propuesta para la transformación integral del Sistema Nacional Ambiental</p>	<p>El SINA es un modelo de administración de los recursos naturales creado por la Ley 99 de 1993 bajo unas condiciones ambientales, sociales, económicas e institucionales distintas a las actuales, que requiere de una reforma integral para responder de manera adecuada y oportuna a las necesidades de desarrollo socioeconómico con sostenibilidad ambiental, condicionados en esta oportunidad por una emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus COVID19, que exige una preparación y adaptación para diferentes escenarios poscovid, priorizando las dinámicas ambientales territoriales.</p> <p>La propuesta inicial se basa en los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Reorganizar el funcionamiento del SINA. II. Fortalecer la institucionalidad ambiental. III. Articular los instrumentos de planificación ambiental. IV. Afianzar los instrumentos financieros y económicos que fomentan el cumplimiento de las competencias ambientales. V. Transparencia, participación y lucha conjunta contra la corrupción en la gestión ambiental. <p>Tomando como pilares fundamentales para el manejo, defensa y protección de nuestro patrimonio natural los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover el manejo y conservación del ambiente de forma independiente, como una política de Estado, de un orden superior real y efectivo. • Garantizar el adecuado funcionamiento de las entidades del SINA, en particular de las CAR que son el brazo operativo del SINA, como entidades eminentemente técnicas, dentro del régimen de autonomía otorgado por la Constitución Política. • Eliminar los sesgos de centralización que se pretendan incorporar, propendiendo por un régimen autónomo. <p>Estos pilares toman relevancia ante las constantes amenazas y debilitamiento del régimen de autonomía de las CAR a través de diferentes instrumentos legislativos y reglamentarios, por ello, abogamos por la garantía y el respeto del mandato constitucional de autonomía reconocido a las CAR, por parte del legislador ordinario y excepcional, para que puedan cumplirse los precisos objetivos ambientales y fines sociales del Estado, que permitan asegurar el derecho colectivo a un ambiente sano, y a tener una oferta de uso y aprovechamiento permanente y sostenible de recursos naturales renovables.</p> <p>Dada la realidad social, ambiental, sanitaria y económica del país se requiere:</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Redefinir el funcionamiento del SINA en el marco del posconflicto: Las responsabilidades del sector ambiental, la zonificación ambiental del país que en principio se enfocó a los municipios priorizados para la implementación del acuerdo de paz, conocidos como municipios PDET (por los Planes de desarrollo con enfoque territorial- PDET), proceso que por ahora ha arrojado información mapeada a escala 1:100.00, con las limitaciones de escala. • Reconocer los ecosistemas estratégicos o los recursos naturales renovables, (ejemplo los ríos ya declarados por sentencias judiciales), como sujetos de derecho, definiendo los mecanismos e instrumentos para su representación y administración. • Precisar la coordinación entre el SINA y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, procurando la participación de las autoridades ambientales conforme a sus competencias ambientales. • Fijar el alcance del Sistema Nacional de Cambio Climático respecto del SINA. <p>De igual manera, para que el SINA funcione adecuadamente, se debe procurar por suprimir los conflictos de competencias para la administración del ambiente y los recursos naturales renovables, suscitado por la disparidad de autoridades ambientales con competencias difusas, incluyendo, la coordinación con las comunidades étnicas.</p> <p>Propuestas para Fortalecer la institucionalidad ambiental</p> <p>Posicionar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del SINA</p> <p>Las políticas ambientales deben incorporar elementos diferenciadores, con base en las características y dinámicas regionales, manteniendo la territorialidad de las CAR. Desde el Gobierno Nacional, especialmente desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, deben expedirse lineamientos de política claros, coherentes, oportunos y armónicos con la gestión que se debe realizar a nivel regional. Cabe recordar, que las CAR tienen por objeto ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos medioambientales dictados por el MADS.</p> <p>Como ente rector de la política ambiental, el MADS debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser fortalecido para que ejerza un verdadero liderazgo, orientador y articulador del SINA, a través de priorizar su función misional de expedir y reglamentar las políticas ambientales. • Ejercer un liderazgo en la ejecución de las políticas ambientales, a través de su materialización mediante la priorización de la planificación ambiental como instrumento de ejecución de las políticas ambientales, armonizando los instrumentos de planificación nacional con los de planificación territorial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Fortalecer la articulación interna para lograr la armonía, coherencia y oportunidad en la expedición de lineamientos, de tal manera que se refleje una línea clara de política. • Liderar y reglamentar el proceso de simplificación y armonización de instrumentos de planificación ambiental que ordene la ley, convocando a todas las autoridades ambientales y demás entidades competentes. • Ordenar, en un término perentorio, la actualización en coordinación con el Ministerio de Salud, de la Política Integral de Salud Ambiental, en atención al impacto de la emergencia sanitaria y la evaluación de las medidas adoptadas. <p>Ordenar, en un término perentorio, formular conjuntamente con los ministerios competentes distintas políticas públicas aún pendientes, como la política nacional de población y la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana.</p> <p>Fortalecer a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las Corporaciones de Desarrollo Sostenible</p> <p>Incorporar un grupo de principios que rijan de manera especial la gestión ambiental de las CAR, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Especialización Funcional: El manejo y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente se ejerce en todo el territorio nacional a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible. Las actuaciones y decisiones de estas autoridades se deberán adoptar con base en sustento técnico y científico, a partir del conocimiento específico de los ecosistemas de su jurisdicción. En todo caso, ejercerán sus competencias de autoridad ambiental en forma prevalente y preferente respecto de las actuaciones y decisiones de las demás autoridades y entidades públicas. • Manejo Integral de los Ecosistemas Compartidos: Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible en cuyo territorio existan ecosistemas o cuencas hidrográficas compartidas con otras Corporaciones, deberán actuar de manera coordinada y armónica propendiendo por el manejo integral de dichos ecosistemas o cuencas hidrográficas. • Uso racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se autorizará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos. • Promoción de la participación comunitaria: Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible deberán promover la integración y participación de la comunidad en el desarrollo de programas, proyectos y actividades encaminadas al manejo y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente para el desarrollo sostenible.
<p>Optimizar los recursos para financiar la gestión ambiental</p> <p>Porcentaje o sobretasa ambiental: se propone incrementar el rango mínimo a partir del cual los concejos municipales aprueban el respectivo porcentaje o tarifa; así como, señalar la obligación a los municipios de transferir a las Corporaciones los recursos recaudados por este concepto una vez sean pagados por los contribuyentes.</p> <p>De igual manera, facultar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para transferir directamente a las Corporaciones los valores correspondientes a la compensación del pago del impuesto predial por presencia de comunidades indígenas y negras en los municipios, y precisar la transferencia del 50% de estos recursos a las Corporaciones Autónomas Regionales en cuyas jurisdicciones confluyan autoridades ambientales urbanas, para la administración de los ecosistemas presentes en las zonas rurales de los cuales se benefician las zonas urbanas.</p> <p>6. Conflicto de Intereses</p> <p>El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.173/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, JOSÉ DAVID NAME CARDOZO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 20 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2021 SENADO

por medio del cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del docente, constituyente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes por su aporte al Sistema Educativo en Colombia.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN EXALTA LA MEMORIA, VIDA Y OBRA DEL DOCENTE, CONSTITUYENTE, SINDICALISTA Y POLÍTICO COLOMBIANO ABEL RODRÍGUEZ CÉSPEDES POR SU APORTE AL SISTEMA EDUCATIVO EN COLOMBIA”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La nación exalta la memoria, vida y obra del docente, sindicalista, constituyente y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes por una vida dedicada al servicio público y al fortalecimiento del sistema educativo en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Honores Públicos. Ríndase honores públicos al docente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del Senado de la República, con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>Parágrafo: Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en el acto especial y protocolario dispuesto en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Homenaje. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda, dispondrá los recursos necesarios para que se encargue a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que exalte la memoria, vida y obra del docente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De las y los Congresistas,</p>  <p>Antonio Sanguino Páez Senador de la República Alianza Verde</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN EXALTA LA MEMORIA, VIDA Y OBRA DEL DOCENTE, CONSTITUYENTE, SINDICALISTA Y POLÍTICO COLOMBIANO ABEL RODRÍGUEZ CÉSPEDES POR SU APORTE AL SISTEMA EDUCATIVO EN COLOMBIA”</p> <p style="text-align: center;"><i>“La educación es la principal herramienta para combatir la pobreza” Abel Rodríguez Céspedes (1948 - 2020)</i></p> <p>1. OBJETO</p> <p>El objetivo de la presente iniciativa es exaltar la memoria, vida y obra del docente, constituyente, sindicalista, viceministro, concejal, secretario de Educación de Bogotá; conocido como el maestro de maestros, Abel Rodríguez Céspedes, quien dedicó su vida a luchar por los derechos de los maestros y mejorar el sistema educativo del país.</p> <p>Durante su vida, el maestro Abel demostró su compromiso con el derecho a la educación de las y los colombianos, emprendiendo luchar por los derechos y garantías de los docentes, estudiantes y trabajadores de Colombia. El deseo del maestro Abel por transformar la educación del país, lo llevaron a liderar luchar como el logro del Estatuto Docente, la conformación del Movimiento Pedagógico Nacional, la lucha por la gratuidad en la educación, alimentación y transporte como medidas para evitar la deserción escolar y la existencia de una infraestructura adecuada para el desarrollo de los estudiantes.</p> <p>2. CONVENIENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>2.1. Biografía de Abel Rodríguez Céspedes.</p> <p>El maestro Abel nació en el municipio de Piedras en el departamento de Tolima en 1947; viviendo en su pueblo natal pocos años de su vida, dado que después de terminar la primaria, como muchos niños de su tiempo, debió irse a vivir al municipio de Ibagué para estudiar en el internado de la Escuela Normal de Varones financiado por una beca oficial que obtuvo por ser un alumno destacado, así obtuvo el título de maestro (1965).</p> <p>Inicia muy joven su tarea como educador en una institución rural en Algeciras (Huila); después, mediante concurso llega como maestro de primaria a Bogotá (1967). Aportando siempre con sus enseñanzas a la formación de niños y jóvenes al servicio de la sociedad colombiana.</p> <p>Realizó sus estudios de Licenciatura en Español y Literatura en la Universidad Pedagógica Nacional y paralelamente desempeñó su trabajo sindical en la Asociación Distrital de</p>
<p>Educadores -ADE-, de cuya Junta Directiva fue presidente con tan solo 23 años de edad. Más tarde, es delegado a la Junta de la Federación Colombiana de Educadores – FECODE- (1973-1988), inicialmente como secretario y luego como presidente.</p> <p>Desde 1982, el maestro Abel impulsó desde FECODE el Movimiento Pedagógico Nacional, entre cuyos propósitos está el rescate de la pedagogía, como del saber propio de los educadores y como componente esencial para la transformación de la escuela y la búsqueda de la calidad educativa; además, fue dirigente de la revista Educación y Cultura (1984-1988) que recoge conceptos, debates y acciones del Movimiento Pedagógico. Paralelamente, ejerce como vicepresidente de la Central Unitaria de Trabajadores-CUT- (1986-1988). Acciones realizadas con actitud crítica y propositiva que conducen a grandes logros en la carrera profesional de los educadores, como el Estatuto Docente, y a avances en el saber pedagógico de maestras y maestros, con miras hacia una educación de calidad y en condiciones dignas.</p> <p>Con el bagaje anterior, el maestro Abel es elegido en 1989 como Concejal de Bogotá y posteriormente como delegatario a la Asamblea Nacional Constituyente (1990) que promulga la Constitución Política de Colombia (1991), una carta incluyente y garantista que reconoce y ratifica derechos básicos, entre ellos el derecho a la educación con la convicción de que: <i>“La educación es la principal herramienta para combatir la pobreza”</i>, como lo promovió durante toda su vida el maestro Abel.</p> <p>Durante su amplia carrera pública, el maestro Abel, prestó asesorías para algunas instituciones de educación y entidades públicas, como la Corporación Tercer Milenio, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Expedición Pedagógica Nacional (2000-2001) que retoma los principios y objetivos del Movimiento Pedagógico, y finalmente, Espiral Asociados.</p> <p>2.2. El aporte al sector educativo del país.</p> <p>En su carrera como funcionario público, el maestro Abel buscó impulsar y desarrollar políticas educativas, inicialmente, al gerenciar el primer Plan decenal de Educación (1996-1997) que enuncia <i>“La educación por sí misma no produce el cambio, pero ningún cambio social es posible sin la educación”</i>. Más tarde es designado Viceministerio de Educación (1998), teniendo el firme propósito de crear propuestas y apuestas educativas en las que participen todos los miembros de la comunidad educativa con el apoyo de las universidades para evitar la improvisación que ha caracterizado los desarrollos educativos en el país.</p> <p>La Universidad Pedagógica Nacional, en 2003, le confiere el título Honoris Causa de Doctor en Educación, siendo este un reconocimiento a sus aportes a la educación, tanto en lo conceptual como en lo práctico.</p> <p>Posteriormente, en el año 2004 al 2009, se desempeñó como Secretario de Educación de Bogotá, convirtiendo a esta dependencia en un paradigma para mostrar y siendo ejemplo de cómo se llevan a la realidad un discurso y unos conceptos. Desde este cargo, se encargó de</p>	<p>exaltar la labor que realizan los maestros y sus grandes aportes a la construcción de la sociedad.</p> <p>El trabajo liderado por el maestro Abel, estuvo siempre impulsado por la garantía del derecho a la educación y a realizar una labor pedagógica adecuada, considera factores determinantes las condiciones materiales y técnicas, la disponibilidad, el acceso y la permanencia de los estudiantes. Sus banderas, las concretó con la construcción de estrategias que permitieron ofrecer colegios adecuados, dotados con los materiales didácticos pertinentes y las tecnologías necesarias y también al ofrecer otras condiciones fundamentales para conseguir la calidad como son el transporte, la alimentación y la dotación de libros y útiles escolares.</p> <p>En cumplimiento del mandato constitucional que establece la obligatoriedad de la educación, el maestro Abel fue un abanderado y líder desde todos los escenarios en los que se desempeñó la imprescindible necesidad de la gratuidad de la educación, como foco principal para el desarrollo de la población colombiana, señalando que la gratuidad había que: <i>“asumirla conceptual y políticamente como un componente del derecho a la educación y más específicamente del derecho al acceso en la educación”</i>, proceso que logró como Secretario de Educación de Bogotá, liderar en el 2005.</p> <p>El pensamiento y las propuestas del maestro Abel Rodríguez quedan consignadas en su extensa obra escrita que recoge su pensamiento y propuestas, otro de sus legados. Cuenta aproximadamente con cien artículos y ponencias presentados en numerosos encuentros educativos o divulgados en diversas revistas o publicaciones educativas; además, varios libros, entre ellos Ley general de educación, alcances y perspectivas (1994), La educación después de la Constitución del 91 (1994), Realización de un ideario pedagógico, secretaría de Educación 2004-2009 (2018).</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.</p> <p>3.1. Marco Legal de la Iniciativa</p> <p>La presente iniciativa toma como base los siguientes fundamentos legales y constitucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Artículo 70 de la Constitución Política establece que: <p><i>“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”</i>.</p> <p>El numeral 15 del artículo 150 de la Carta Magna establece como facultad del Congreso de la República, por medio de la elaboración de leyes <i>“decretar honores a los ciudadanos que</i></p>

hayan prestado servicios a la Patria". Así mismo, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-766 de 2000 dispuso al respecto:

"[las leyes de honores] son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad. han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir".

Luego, en Sentencia C-817 de 2011 precisó que:

"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas [...] exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad'.
 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, '[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.
- Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a 'decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria' y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.'*
3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se

celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios".

En tal sentido se tiene que el Congreso de la República está llamado, a partir de las facultades constitucionales asignadas, a decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado distinguidos servicios al país. Este proyecto pretende asociar definitivamente a la Nación, como un todo, al e justo y grato reconocimiento a la memoria del docente, dirigente gremial, constitucionalidad, viceministro, concejal, sindicalista y líder social que decido su vida y obra a garantizar y exigir garantías para el desarrollo del derecho a la educación en Colombia.

4. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley en su Artículo 3º y 4º, ordena a entidades determinadas acciones para materializar los honores decretados, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008, en los siguientes términos:

"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

4. Potenciales conflicto de interés.

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán

criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que se encuentren relacionados con el maestro Abel Rodríguez Céspedes.

Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que la Nación rinda público homenaje a un colombiano comprometido con el derecho a la educación y quien durante toda su vida desde los diferentes ámbitos en los que se desempeñó luchó por la gratuidad en la educación y los derechos y garantías de los docentes.

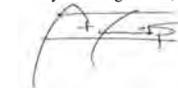
5. Conclusiones.

El presente proyecto de ley es relevante dado el perfil académico y social del maestro Abel Rodríguez Céspedes, quien se constituyó como uno de los principales abanderados de las voces que exigían la gratuidad de la educación en Colombia y mejores derechos y garantías para los maestros y maestras de nuestro país. Dedicó su vida y obra a la construcción de una sociedad más justa y equitativa, propendiendo siempre por la libertad de cátedra, la profesionalización de la docencia, educación gratuita y de calidad y garantías que permitieran frenar los altos índices de deserción estudiantil.

Con la aprobación de esta iniciativa no solo se le permitirá un reconocimiento a la vida de Abel Rodríguez Céspedes, sino que será un homenaje a los sus familiares, amigos, docentes y estudiantes que hoy lloran su partida, pero que están comprometidos por la conservación de su legado y sus banderas de lucha. El maestro Abel, es una memoria que convoca y un legado que camina.

En los términos presentados hasta aquí, se presenta ante el Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del docente, constituyente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes por su aporte al sistema educativo en Colombia", para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los congresistas sea discutido y aprobado por esta Corporación.

De las y los Congresistas,



Antonio Sanguino Páez
Senador de la República
Alianza Verde

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.174/21 Senado "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN EXALTA LA MEMORIA, VIDA Y OBRA DEL DOCENTE, CONSTITUYENTE, SINDICALISTA Y POLÍTICO COLOMBIANO ABEL RODRÍGUEZ CÉSPEDES POR SU APORTE AL SISTEMA EDUCATIVO EN COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 23 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2021 SENADO

por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la red vial terciaria y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley No. _____ “por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la Red Vial Terciaria y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreta:

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto actualizar el inventario de la Red Vial Terciaria y busca su publicación y actualización en la página web del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

Artículo 2º. El Instituto Nacional de Vías -INVIAS- o quien haga sus veces, llevará un registro público de las vías de la Red terciaria del país que se elaborará con la información que remitan al Instituto los alcaldes y gobernadores. Este registro constituirá el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.

Parágrafo transitorio. Los alcaldes y gobernadores tendrán un plazo de seis (6) meses para reportar la información que se requiera para conformar el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial al Instituto Nacional de Vías -INVIAS- o quien haga sus veces, de acuerdo con los parámetros que para el efecto fije el Gobierno Nacional.

Artículo 3º. Las vías terciarias nuevas que sea construyan en los municipios y departamentos del país serán reportadas por parte del respectivo alcalde municipal o del gobernador correspondiente al Instituto Nacional de Vías -INVIAS- para que lo incluya en el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial dentro del mes siguiente a su puesta en servicio.

Artículo 4º. El Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, o quien haga sus veces, deberá presentar el registro público de las vías de la Red terciaria del país en su página web.

Parágrafo. El registro público de las vías de la Red terciaria del país deberá ser actualizado anualmente con base en la información reportada y por las alcaldías y gobernaciones del país.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

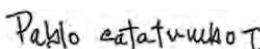
De los honorables senadores y representantes,



SANDRA RAMÍREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes



JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes



PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República
Partido Comunes



LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara
Partido Comunes



CARLOS CARREÑO
Representante a la Cámara
Partido Comunes



JAIRO CALA
Representante a la Cámara
Partido Comunes



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Coalición Decentes-Unión Patriótica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

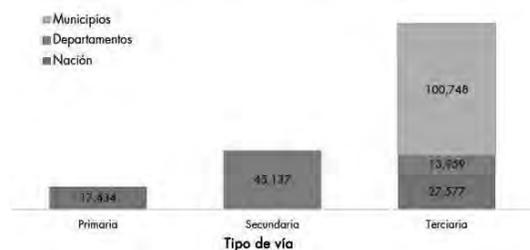
OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en estudio pretende, de una parte, crear un mecanismo que facilite la inscripción automática de los corredores viales que cumplan con las características de la Red Terciaria para consolidar el inventario de Vías Terciarias del Instituto Nacional de Vías, y, por otro lado, busca que se publique dicho inventario de manera virtual para que pueda ser revisado y analizado por las distintas personas y organizaciones interesadas en las vías terciarias nacionales.

HISTÓRICO VÍAS TERCIARIAS

Las vías regionales tienen la mayor extensión en el territorio nacional; representan el 69,4% del total de la malla vial nacional y en conjunto con las vías secundarias comprenden el 91,5%. Así, su funcionamiento, en óptimos niveles de servicio, constituye un elemento relevante para potenciar el crecimiento económico de la población rural del país (CONPES 3857). De esta manera, estas vías son las que permiten la movilización de la población rural y la compra y movilización de alimentos producidos en las zonas rurales hacia las ciudades y municipios del país. Adicionalmente, estas vías permiten al Estado “fortalecer su presencia en la totalidad del territorio para que los ciudadanos puedan beneficiarse de su oferta social: servicios públicos, seguridad y educación, entre otros” (CONPES 3857); y es que según la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC- “la falta de vías terciarias o su mal estado impiden el transporte de productos a cabeceras municipales, centros de acopio y distribución o a los principales mercados del país, restándole competitividad al sector y limitando el crecimiento del campo”.

Distribución de la red vial carreteras del país
Kilómetros



La red nacional de carreteras en Colombia se rige por lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, mediante la cual se establecen los criterios básicos para su administración y gestión. Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 1228 de 2008 establece la categorización de las vías que conforman el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras -SINC- en tres grupos: vías arteriales o de primer orden, vías intermunicipales o de segundo orden, y vías veredales o de tercer orden. Estas últimas vías tienen la funcionalidad de comunicar una cabecera municipal con una o varias veredas, o varias veredas entre sí.

Por otro lado, en las vías terciarias o en las vías sin pavimentar no existe un direccionamiento claro de la necesidad de realizar labores de mantenimiento rutinario, o de la forma adecuada de realizarlo. Los municipios no cuentan con la experiencia o el conocimiento necesario para tal fin y la gestión de la red vial regional depende de las decisiones e intereses particulares de las autoridades locales que no siempre coinciden con las necesidades de conservación rutinaria y mantenimiento rutinario preventivo de las vías. Así, la red terciaria resulta ser muy vulnerable, especialmente, cuando se presentan períodos prolongados de

¹ Tomado de: Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Presidencia de la República. (2016). Documento CONPES 3857: lineamientos de política para la gestión de la red terciaria.

lluvias. Esto quedó plenamente demostrado en los años 2010 y 2011, cuando se presentaron intensas lluvias generadas por el Fenómeno de la Niña. Las vías se deterioraron considerablemente por no tener los drenajes funcionando de manera adecuada.

Así, “la deficiente formulación técnica de los proyectos viales en la red terciaria ha derivado en una situación crítica por su mal estado físico. En específico, se refleja en la dificultad para la accesibilidad, la transitabilidad, la circulación vehicular, la competitividad de las regiones, la comunicación con y entre los núcleos poblados, las cabeceras municipales y las capitales departamentales del país” (CONPES 3857).

Dada la importancia de las vías rurales para la generación de empleo en el campo, la reactivación de actividades económicas legales en zonas apartadas que se desliguen de los cultivos de uso ilícito (Pereira y Cruz, 2017) y la integración del territorio, los proyectos de vías terciarias constituyen una herramienta fundamental para la construcción de paz en las regiones (Schouten y Bachmann) y la creación de lazos de confianza con las comunidades.

EL PROCESO DE PAZ Y SU IMPLEMENTACIÓN

Tras la firma del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el Estado colombiano y la extinta guerrilla de las FARC-EP, el Estado colombiano adquirió compromisos para la disminución de la brecha entre las zonas rurales y ciudadinas.

Así pues, en el punto número uno del Acuerdo Final; denominado Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral, encontramos los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral (punto 1.3.), cuyo objetivo se centra en, por una parte, “la superación de la pobreza y a desigualdad para alcanzar el bienestar de la población rural” (Acuerdo Final, p. 23), y por el otro, en “la

integración y el cierre de la brecha entre campo y ciudad” (Acuerdo Final, p. 23).

La base fundamental de ese acuerdo fue que “la superación de la pobreza no se logra simplemente mejorando el ingreso de las familias, sino asegurando que niños, niñas, mujeres y hombres tengan acceso adecuado a servicios y bienes público” (Acuerdo Final, p. 23), y es en el marco del acceso a bienes y servicios públicos que la creación de una entidad que se encargue exclusivamente de la red de vías terciarias se vuelve fundamental.

Cómo se ha presentado anteriormente, la subdirección de la Red Terciaria y Férrea tiene 12 diferentes funciones que se entrelazan con algunos planes y recomendaciones como:

- a) El Plan Nacional de Vías Terciarias.
- b) Las recomendaciones presentes en el CONPES 3857.
- c) El Plan 50/51.
- d) El interés estatal de recuperar los 3.300 kilómetros de vías férreas existentes en el país y la ampliación, construcción y operación de nuevas vías férreas, presente en el Plan Maestro de Transporte Intermodal 2015 – 2035.

En este sentido, bajo la responsabilidad que posee actualmente la Subdirección Red Terciaria y Férrea de desarrollar planes y programas para la disminución de la brecha económica y social entre el campo y la ciudad, pero además, la reconstrucción, rehabilitación y generación de vías férreas a lo largo y ancho del país, es necesaria la separación de ambos ámbitos de ejecución -la red terciaria por un lado, y la red férrea por otro-, para encaminar los esfuerzos a las construcción de un país en paz, competitivo y con verdadera presencia estatal.

Así, no proponemos la generación de nuevos aparatos burocráticos estatales mediante la creación de la Subdirección Nacional de Vías Terciarias, sino la separación de ambas entidades para que puedan cumplir ellas a cabalidad las tareas que les fueron encomendadas en el Decreto 1790 de 2003 y que acá hoy no se revierten, sino que se especifica según el objetivo de cada entidad.

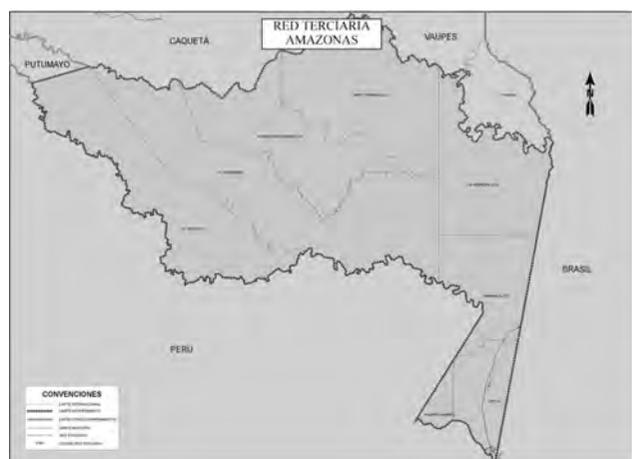
EL ESTADO ACTUAL DEL INVENTARIO DE VÍAS TERCIARIAS EN EL PAÍS

“Estado de la Red Vial”:

Como puede observarse en la página web del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en la sección denominada “Estado de la Red Vial” (<https://www.invias.gov.co/index.php/red-vial-nacional/2-uncategorised/57-estado-de-la-red-vial#2020>), se encuentra la actualización semestral de la Red Vial del país. Sin embargo, tal y como especifica la misma página “Esta es la información sectorizada por Direcciones Territoriales para la Red Vial Nacional a cargo de INVIAS e incluye únicamente la Red Vial Primaria, no la Red Terciaria”, por lo que el inventario presente en la sección de vías terciarias del INVIAS no corresponde al objetivo de la publicación.

“Mapas de la Red Terciaria y Férrea”:

Por otro lado, en la sección de la página web del INVIAS denominada “Mapas de la Red Terciaria y Férrea” (<https://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/2-principal/59-mapas-de-la-red-terciaria-y-ferrea>) actualizada por última vez el 25 de enero del año 2018, se encuentran los siguientes mapas de los 32 departamentos del país entre los que destacamos los departamentos de



Tomado de: https://www.invias.gov.co/images/mapas/01_amazonas.jpg



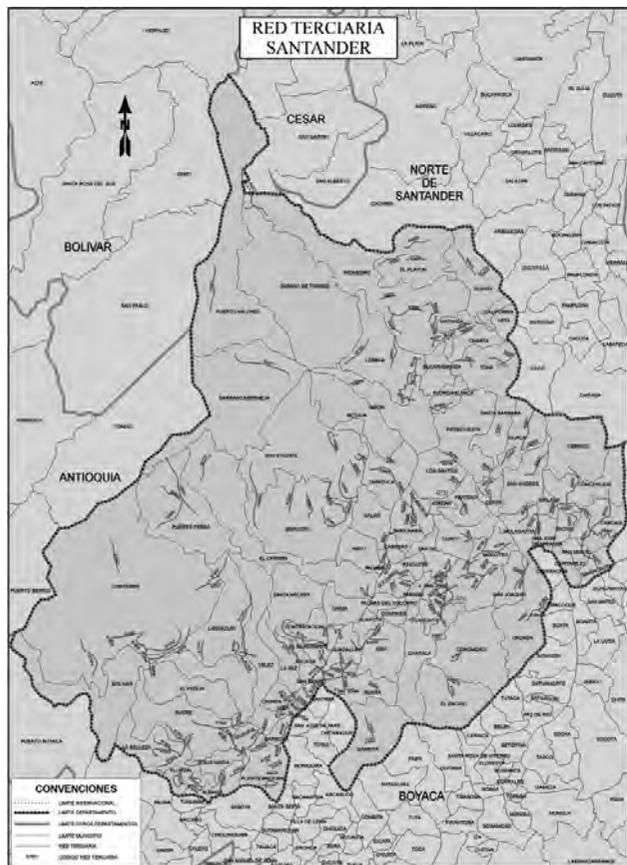
Tomado de: https://www.invias.gov.co/images/mapas/02_antioquia.jpg



Tomado de: https://www.invias.gov.co/images/mapas/07_caqueta.jpg



Tomado de: https://www.invias.gov.co/images/mapas/11_cordoba.jpg



Tomado de: https://www.invias.gov.co/images/mapas/24_santander.jpg



Tomado de: https://www.invias.gov.co/images/mapas/25_sucree.jpg

Como es visible en apenas en 6 ejemplos de los 32 departamentos que tiene Colombia, el censo y registro de las vías terciarias a nivel nacional se presentan aquí no sólo como desactualizadas; puesto que no ha sido actualizado desde Enero de 2018, sino que no corresponde a la realidad departamental y municipal puesto que, por ejemplo en el caso del departamento del Amazonas, la posibilidad de que en todo el departamento solo exista la vía terciaria denominada con el número 87001, no es sólo improbable sino imposible

debido a la extensión del departamento y a la poca presencia estatal que ha caracterizado a este municipio y que puede evidenciarse en el aplicativo HERMES del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- en la que, según la información reportada y publicada por el Instituto, no existen vías ni primarias ni secundarias en todo este departamento.

Aplicativo Hermes o Mapa de Carreteras :

El aplicativo HERMES del INVIAS (<https://hermes.invias.gov.co/carreteras/>) incluye "información cartográfica de la Red Nacional de Carreteras con tipos de superficie [...] a cargo del INVIAS y concesionada, carreteras secundarias [...] y carreteras complementarias" (Mapa de Carreteras ABC, disponible en <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/configs/About/about.jpg>), y la información que reporta a la fecha es la que presentamos a continuación discriminado según la entidad responsable de cada carretera a nivel nacional:



Tomado de: <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/>

En este sentido, y tras un primer acercamiento al aplicativo se ve cómo el registro de vías primarias del país se concentra en el centro y norte del país, dejando de lado las vías primarias, secundarias y terciarias que pueden existir en el país en los antiguos territorios nacionales.

Análogamente, si nos acercamos a los departamentos presentados anteriormente (Amazonas, Antioquia, Caquetá, Córdoba, Santander y Sucre), podemos ver cómo al igual que en la sección de Mapas de la Red Terciaria y Férrea las vías terciarias; e incluso en algunos de ellos las primarias o secundarias, no han sido registradas como parte de los 27.577 kilómetros de vías terciarias que tiene a cargo la Nación en sus distintas instituciones como el INVIAS, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.

De los honorables senadores y representantes,

SANDRA RAMÍREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República
Partido Comunes

LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara
Partido Comunes

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.175/21 Senado "POR LA CUAL SE ORDENA ACTUALIZAR EL INVENTARIO NACIONAL DE LA RED VIAL TERCIARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, JULIÁN GALLO CUBILLOS, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL; y los Honorables Representantes CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN, LUIS ALBERTO ALBÁN, JAIRO REINALDO CALA SUAREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 23 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CARLOS CARREÑO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

JAIRO CALA
Representante a la Cámara
Partido Comunes

OMAR DE JESÚS RESTREPO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Coalición Decentes-Unión Patriótica

PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se crea el salario rural integral y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley ____ de 2021 SENADO

“Por medio de la cual se crea el salario rural integral y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes normativos

En la constitución de 1991 se estableció en el artículo 25 el derecho al trabajo como una obligación social que requiere especial protección en todas sus modalidades. A su turno, en el decreto ley 1663 de 1950 por medio del cual se expidió el código sustantivo del trabajo se establecen disposiciones para reglamentar la relación de trabajo entre empleadores y empleados, en el marco de los principios de coordinación económica y equilibrio social.

Ahora bien, a pesar de la evolución y desarrollo normativo de los derechos laborales contenidos en la carta constitucional y de las disposiciones legales en beneficio de trabajadores y empleadores, lo cierto es que no existe una norma que consciente de las circunstancias particularísimas del mercado laboral en el sector rural, se encargue de disponer reglas especiales para darle formalidad a la relación laboral entre empleador y trabajador del sector rural, que defina las modalidades del contrato de trabajo, las formas de pago y las prestaciones sociales generadas por la ejecución del objeto de dichos contratos.

2. Objeto y justificación del proyecto

Este proyecto de ley tiene por objeto la búsqueda de formalización laboral de las relaciones de trabajo entre empleadores y empleados dedicados a las actividades del sector rural, a través de la reglamentación del Salario rural integral. Además, establecer disposiciones que reconocen en favor de los trabajadores del sector rural derechos laborales, prestaciones sociales generadas en atención a las condiciones en las que se desarrollan las jornadas, las modalidades, las formas de pago de los salarios, liquidación de las prestaciones sociales y bonificaciones voluntarias.

pago, con la remuneración de las prestaciones sociales a que tienen derecho, por lo que existe un vacío normativo en la legislación en este sentido.

Sin embargo, es menester señalar que desde el año 2013 en cumplimiento de la Ley 1610¹, específicamente de la función de acompañamiento y en calidad de garante del cumplimiento de las normas laborales, la Inspección del Trabajo y de Seguridad Social ha venido interpretando los principios laborales establecidos en el código sustantivo y el Sistema General de Riesgos Laborales y de pensiones en los casos de discrepancias que se presentan a menudo en las relaciones de trabajo agropecuario.

En la actualidad, la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, evidenció la relevancia que tienen las personas que se dedican al agro, como lo es participar en cualquiera de los eslabones de la cadena agropecuaria, es decir, cultivo, producción, distribución y transporte de alimentos; ya que mientras otros sectores de la economía cesaron actividades laborales o se ejercía por medio del teletrabajo, este sector rural nunca dejó de ejercer su actividad y legalmente se reconoció como excepción a través del Decreto 486 del 27 de marzo de 2020 donde se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

Ahora bien, la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) de junio de 2008, reconoció la importancia de la promoción del empleo rural para reducir la pobreza². En efecto, Argentina ha comenzado a legislar acerca de este tema mediante la ley 26.727 Régimen de Trabajo Agrario, la cual fue promulgada en diciembre 27 de 2011, norma que define y rige los derechos y las obligaciones de cada una de las partes dentro de un contrato de trabajo agrario.

Esta iniciativa que aumenta las garantías laborales para la clase obrera rural tiene dentro de sus finalidades constituirse no solo como un gran avance nacional de equidad y fraternidad en materia laboral, sino que además es una herramienta jurídica que garantiza la convivencia pacífica y promueve la prosperidad general, es decir, la materialización de

¹ “Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral.”

² Resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97.a reunión, Ginebra, 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, se busca establecer en el código sustantivo del trabajo la formalización de las modalidades de contrato que se ajusten a las actividades desarrolladas durante las distintas etapas de la cadena de producción del sector rural. Lo anterior bajo el entendido de la imposibilidad de aplicar las mismas normas que regulan las relaciones laborales en el resto de las actividades productivas, puesto que en la práctica las condiciones económicas y de empleabilidad no lo permiten.

En primer lugar, el salario rural integral consiste en una nueva forma de remuneración, donde el empleador rural además de pagar el sueldo previamente acordado, liquida al trabajador rural las primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones que con ocasión a esta modalidad de vinculación haya generado.

En segundo lugar, la modalidad autónoma de jornal previsto en el artículo 133 del código sustantivo del trabajo utilizada para la ejecución de obras, tareas y actividades en el sector rural, que requieren cortos lapsos para su realización. Esta iniciativa propone que además del pago del salario y una vez finalizado el contrato de trabajo, el empleador pueda reconocer de forma discrecional el pago de una bonificación al trabajador rural que desempeñó sus actividades bajo esta modalidad.

Las adiciones que conlleva la propuesta en materia de seguridad social están relacionadas con la realización de los aportes, permitiendo que los mismos se puedan hacer proporcional con la unidad de tiempo acordada entre las partes, sean horas, días o semanas para quienes trabajen por periodos inferiores a un mes; cotización que en ningún momento podrá ser menor al Salario Mínimo Diario Vigente y que aplicaría también para los aportes de los trabajadores independientes.

3. Consideraciones y exposición de motivos

El código sustantivo del trabajo y sus reformas vigentes no contienen normas que facultan a los empleadores del sector agropecuario para que estos puedan remunerar a los trabajadores de forma integral por sus actividades laborales, cumpliendo con ese único

algunos fines esenciales del Estado social de derecho establecidos en el artículo segundo de la Constitución política de 1991.

4. Caracterización Población Rural en Colombia

Según proyecciones poblacionales del DANE, para 2020 la población total nacional ascendía a 50.3 millones de personas, de las cuales el 77,1% se encuentra ubicada en cabeceras municipales, el 7,1% en centros poblados y 15,8% en rural disperso. En este sentido, se estima que cerca de 11.9 millones de personas conforman la población rural en Colombia, de las cuales el 48,13% son mujeres y el 51,8% son hombres. En lo que respecta a los grupos etarios, se reconoce que en su mayoría la población rural se concentra en la base de la pirámide población por lo que, a diferencia de los resultados etarios a nivel nacional, la población rural es en promedio más joven, lo anterior, teniendo en cuenta que el 37,5% de las mujeres y el 37,2% de los hombres ubicados en zonas rurales son menores de 20 años.

Gráfica 1. Pirámide poblacional y rural disperso

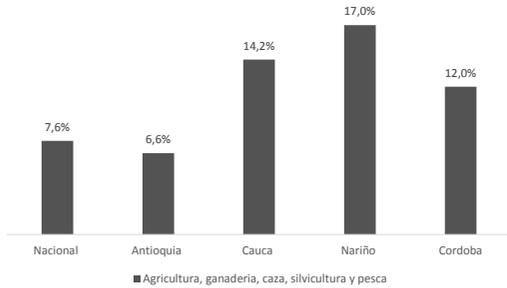


Fuente: DANE – Proyecciones poblacionales

Los departamentos que mayor proporción de población rural concentran son el departamento de Antioquia (11,8%), Cauca (7,7%), Nariño (7,6%) y Córdoba (7,2%). Como se observa en la Gráfica 2, para el caso del departamento de Antioquia la participación de las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca en el PIB departamental

fue de 6,6%, mientras que para el caso del Cauca la participación de estas actividades fue de 14,2%, en Nariño del 17% y en Córdoba del 12% del PIB departamental.

Gráfica 2. Participación actividades agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca en PIB Departamental – Departamentos con mayor proporción de población rural



Fuente: DANE, cuentas nacionales departamentales 2020pr

Pobreza Multidimensional Rural en Colombia

Históricamente Colombia ha presentado importantes brechas en la Incidencia de Pobreza Multidimensional y Monetaria entre zonas rurales y urbanas, reconociendo una mayor incidencia de pobreza en los territorios rurales. Para entender la dinámica de la pobreza monetaria rural, es necesario reconocer ciertas características de la población y del contexto de los hogares rurales que son determinantes a la hora de definir los ingresos de los hogares.

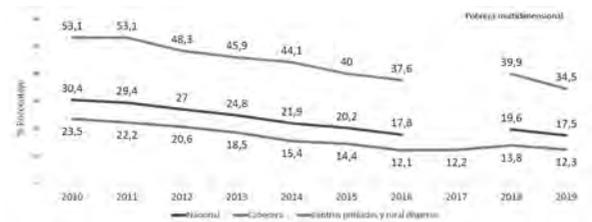
Como se observa en la Gráfica 3, durante los últimos años, Colombia había avanzado de forma significativa en la reducción de la Incidencia de Pobreza Multidimensional de los hogares. Por ejemplo, a nivel nacional se reconoce una reducción de 12,9 puntos porcentuales entre 2010 y 2019.

De igual manera, se observa una reducción del IPM para zonas urbanas de cerca de 11,2 puntos porcentuales y una mayor reducción en zonas rural de 18,6 puntos porcentuales.

Si bien, la reducción de la pobreza multidimensional ha significado una mejora en las condiciones de vida de los hogares colombianos, aún se reconoce una brecha importante entre el IPM de las

zonas rurales y urbanas. Por ejemplo, mientras que en las zonas urbanas cerca de 12,3% de los hogares presentaban al menos una privación de las dimensiones del IPM, en las zonas rurales el porcentaje de hogares con privaciones fue de 34,5% significando una brecha rural/urbana de 22,2 puntos porcentuales.

Gráfica 3. Histórico índice de Pobreza Multidimensional (2010-2019)



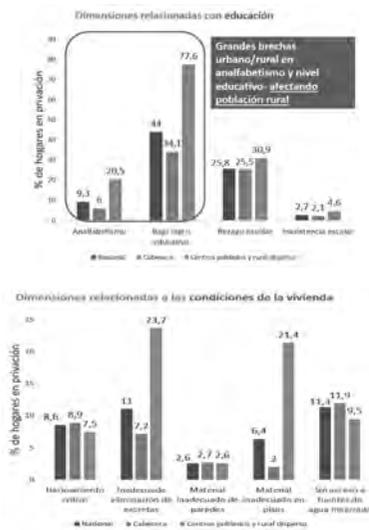
Fuente: DANE, Índice de Pobreza Multidimensional 2019

En cuanto a las dimensiones que explican la brecha de pobreza multidimensional entre zonas rurales y urbanas, se destacan aquellas relacionadas con el nivel educativo, el acceso a trabajo y las condiciones de la vivienda de los hogares. Primero, en lo que respecta al sector educación se reconoce una brecha significativa en la dimensión de analfabetismo y Bajo logro educativo. Por un lado, se observa una tasa de 20,5% de analfabetismo en los centros poblados y rural disperso, lo que significa una brecha de 14,5 puntos porcentuales respecto al porcentaje de analfabetismo reportado en las cabeceras municipales. Además, se encuentra que el 77,6% de los hogares rurales presentan un bajo logro educativo, evidenciando una brecha de 43,5 puntos porcentuales en comparación a los hogares ubicados en las cabeceras municipales.

Por otro lado, en lo que respecta a la dimensión relacionada a las condiciones de la vivienda, se reconocen brechas entre zonas rurales y urbanas en la inadecuada eliminación de excretas, donde el 23,7% de los hogares rurales reportan privación en dicha dimensión, y material inadecuado de pisos, en donde el 21,4% de los hogares rurales reportan privaciones en esta dimensión. Pese a lo reportado anteriormente, se

reconocen importantes avances en el acceso a fuentes de agua mejorada, que a su vez contribuye a mejorar la salud de las familias rurales.

Gráfica 4. Dimensiones índices de Pobreza Multidimensional



Fuente: Elaboración propia con base en datos del DANE, Índice de Pobreza Multidimensional 2019

Mercado Laboral Rural

Con respecto a las dimensiones relacionadas con el sector trabajo, como se puede observar en la Gráfica 5, la Tasa Global de Participación para el trimestre móvil abril – junio de 2021 para el sector rural fue de 54,6%, superior en 4,9 puntos porcentuales a la Tasa de Ocupación que se ubicó en 49,7%, lo que implica que actualmente cerca de 4.9 millones de personas se encuentran ocupadas en zonas rurales. En cuanto a la población ocupada ubicada en los centros poblados y rural disperso, se observa que el 62,1% se

encuentra concentrada en actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca; seguida de actividades del comercio, hoteles y restaurantes (12,6%) y actividades de servicios comunales, sociales y personales (7,8%). De igual manera, en lo referente a la posición de ocupación en el sector rural, el 52% de la población ocupada se encuentran clasificados como trabajadores por cuenta propia, el 22% corresponde a obrero o empleado particular y el 12% se clasifica como jornalero o peón³.

Gráfica 5. Tasa Global de Participación y Tasa de Ocupación – Centros poblados y Rural disperso



Fuente: Elaboración propia con base en resultados GEIH, DANE 2021

Con relación a la Tasa de Desempleo en los centros poblados y rural disperso, se encuentra que durante el trimestre móvil abril – mayo de 2021, esta se ubicó en 9,1%, cerca de 7.4 puntos porcentuales por debajo de la Tasa de Desempleo Nacional de 16,4%. Si bien, se reconoce una Tasa de Desempleo rural inferior a la reportada a nivel nacional, esto se contrarresta con los altos niveles de informalidad que presentan los hogares rurales.

Como se observa en la Gráfica 7 históricamente el sector rural ha presentado altas tasas de informalidad laboral en comparación con las zonas urbanas. Por ejemplo, durante el 2019 antes de la pandemia del covid-19, la informalidad en las zonas rurales fue de 82,9%, mientras que la tasa de informalidad de las zonas urbanas se ubicó en 54,5%, lo que pone en evidencia un problema significativo en las zonas rurales de formalización y menores salarios. Lo anterior, teniendo en cuenta que alrededor del 55,7% de los hogares rurales

³ Información correspondiente al Trimestre móvil abril-mayo 2021. GEIH- sección Mercado Laboral. DANE.

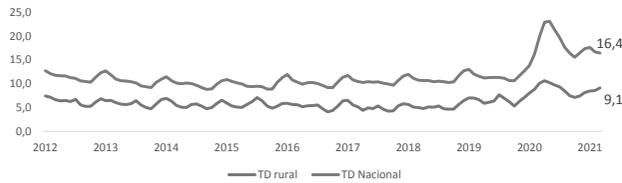
reportan ingresos inferiores a un salario mínimo y solo el 5,7% reporta ingresos superiores a los tres salarios mínimos legales vigentes, mientras que a nivel nacional el porcentaje los hogares que devengan menos de un salario mínimo es de 30,9% y aquellos que superan los tres salarios mínimos son de 22,9%. Además, se observa que el promedio de ingreso en el decil más alto de la distribución en zonas rurales es de \$2.9 millones, significativamente bajo comparado con las zonas urbanas donde el promedio de ingresos del decil más alto es de \$6.4 millones.

Gráfica 6. Población ocupada por actividad económica- Centros poblados y rural disperso



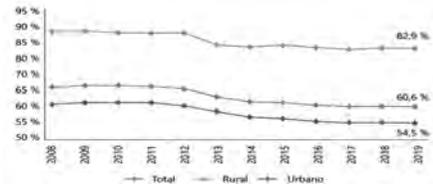
Fuente: Elaboración propia con base en resultados GEIH, DANE 2021

Gráfica 7. Tasa de Desempleo Nacional Vs Tasa de centros poblados y rural disperso



Fuente: Elaboración propia con base en resultados GEIH, DANE 2021

Gráfica 8. Histórico tasas de informalidad por área



Fuente: CID Palmero. Salario mínimo en Colombia y el sector palmicultor. Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma (2021)

Las restricciones en el acceso a educación de calidad y empleos formales contribuyen a agudizar la pobreza monetaria en zonas rurales. Por ejemplo, como se mostró en las Gráficas 3 y 4, entre 2012 y 2019 se presentó una brecha en la incidencia de pobreza monetaria entre zonas urbanas y rurales de más de 10 puntos porcentuales. Para el año 2020 se reconoció una reducción en la incidencia de pobreza monetaria en zonas rurales, ubicándose en 42,9%, esta reducción se explica principalmente por el crecimiento económico del sector agropecuario que en 2020 fue de 2,8%, siendo una de las actividades que reportó una tasa de crecimiento positiva, y las ayudas del Gobierno en el marco de la pandemia del Covid-19, las cuales lograron compensar de manera significativa la pérdida de ingresos de los hogares logrando un incremento de 7,2% en los ingresos del decil más bajo de la distribución de ingresos en zonas rurales.

Son precisamente la alta informalidad laboral y los bajos ingresos, con fuertes repercusiones sobre las condiciones de vida de los trabajadores rurales, lo que motivó a proponer en este proyecto de ley la reglamentación del salario y jornal de manera integral para la contratación y pago a los trabajadores de zonas rurales, en especial a los dedicados a las actividades agropecuarias.

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Proyecto de Ley ____ de 2021 SENADO
Por medio de la cual se crea el salario rural integral y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

Decreta

ARTÍCULO 1: Objeto El presente proyecto de Ley busca la formalización laboral de las relaciones de trabajo entre empleadores y empleados dedicados a las actividades del sector rural, a través de la creación del Salario Rural Integral. Además, establecer disposiciones que reconocen, en favor de los trabajadores del sector rural, derechos laborales y prestaciones sociales generadas por fracción de tiempo laborada.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 2663 de 1950, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Definición de Trabajo. El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra persona u organización de personas tales como uniones temporales, consorcios, entre otras, cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 37A al Decreto Ley 2663 de 1950, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37A. Contrato de trabajo agropecuario: El contrato de trabajo agropecuario es una forma especial de contratación laboral, que se constituye ante la presencia de subordinación, remuneración y prestación personal del servicio, respecto de una persona a favor de otra, en el marco del desarrollo de actividades agropecuarias, en toda la cadena de producción primaria y de transformación.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 132A al Decreto Ley 2663 de 1950 el cual quedará así:

ARTÍCULO 132A: El salario por unidad de tiempo, por obra o tarea y a destajo podrá ser convenido libremente por las partes, siempre que se cumplan las siguientes reglas:

- a) Por unidad de tiempo: El salario se paga de conformidad con el lapso de duración que acuerden las partes.
- b) Por obra o tarea: El salario se paga teniendo en cuenta la ejecución final del objeto del contrato de trabajo. Sin perjuicio de las formas de pago que se acuerden entre las partes de forma proporcional a los avances realizados de la obra o tarea.
- c) A destajo: El salario está conformado por el conjunto de tarifas fijas que se pagan al completar una tarea de acuerdo con los factores de producción.

Se respetará el salario mínimo legal o el convencional fijado en pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales. Para la determinación del salario mínimo por hora, diario o semanal, se considerará la proporción en relación con el salario mínimo legal o convencional.

ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 133A al Decreto Ley 2663 de 1950, el cual quedará así:

ARTÍCULO 133A. Salario rural integral. Es aquella modalidad de remuneración especial, fijada a favor de los trabajadores que laboran bajo contrato de trabajo agropecuario.

La misma faculta a las partes para reconocer el salario bajo las reglas dispuestas en los artículos 132A y 133 del presente código.

Así mismo, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

En ningún caso el salario acordado podrá ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

El trabajador rural disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para las diferentes modalidades de contrato.

Parágrafo 1. El factor prestacional del salario integral se calculará con base en los días de prestación efectiva del servicio y no serán considerados como salario o factor salarial para ningún fin.

Parágrafo 2. Con excepción de lo previsto en el presente artículo relativo a las vacaciones anuales remuneradas, la presente modalidad de remuneración no constituye excepción alguna al régimen de descanso obligatorio previsto en el Título VII de la Parte Primera de este Código.

Parágrafo 3: El salario rural integral podrá ser remunerado en especie, siempre que no se superen los límites legales del salario en especie.

ARTÍCULO 6. Adiciónese el artículo 133B al Decreto Ley 2663 de 1950, el cual quedará así:

ARTÍCULO 133B. Del Jornal y la bonificación rural: El empleador rural en los términos del artículo 133 y subsiguientes de este código, pagará el salario acordado diariamente al empleado rural, el que en ningún caso podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente – SMDLV. Adicionalmente, el empleador podrá reconocer voluntariamente y pagar con sujeción al principio de proporcionalidad una bonificación por servicios de conformidad con lo

<p>estipulado en el artículo 128 de este código a favor del trabajador, la cual no constituye salario.</p> <p>Parágrafo 1: El salario rural integral podrá ser remunerado en especie, siempre que no se superen los límites legales del salario en especie.</p> <p>ARTÍCULO 7: Adiciónese el artículo 17A a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17A. Base de cotización modalidad salario rural integral: La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo 17 de este código, será el salario mínimo por la unidad de tiempo convenida, para aquellos trabajadores con contrato de trabajo agropecuario que trabajan por periodos inferiores a un mes.</p> <p>Parágrafo 1. Para la determinación del salario mínimo por unidad de tiempo convenida se considerará la proporción en relación con el salario mínimo legal o convencional.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional deberá reglamentar en un periodo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un sistema simplificado de afiliación y cotización al sistema de protección social en su componente contributivo para aquellos trabajadores dependientes que desempeñen actividades agropecuarias de que trata la presente Ley y que se encuentren vinculados a través de contrato de trabajo bajo la modalidad de trabajo diario para cotización al Sistema de seguridad Social.</p> <p>ARTÍCULO 8: Adiciónese el artículo 17B. a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17B. Base de cotización modalidad salario rural para personas independientes: La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo 17, será el salario mínimo por horas, días, y/o semanas laboradas, dependiendo del tiempo trabajado, para aquellos trabajadores independientes que trabajan por periodos inferiores a un mes.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional deberá reglamentar en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un sistema simplificado de afiliación y cotización al sistema de protección social en su componente contributivo para aquellos trabajadores independientes que desempeñen actividades agropecuarias para cotización al Sistema de seguridad Social.</p> <p>ARTÍCULO 8: La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 24 de Agosto de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.184/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SALARIO RURAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 24 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1104 - Viernes, 27 de agosto de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 170 de 2021 Senado, por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de vulnerabilidad de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución.	1
Proyecto de ley número 173 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de ley número 174 de 2021 Senado, por medio del cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del docente, constituyente, sindicalista y político colombiano Abel Rodríguez Céspedes por su aporte al Sistema Educativo en Colombia.	17
Proyecto de ley número 175 de 2021 Senado, por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la red vial terciaria y se dictan otras disposiciones.	19
Proyecto de ley número 184 de 2021 Senado, por medio de la cual se crea el salario rural integral y se dictan otras disposiciones.	23